

## LA INCIDENCIA DE LAS DESVIACIONES SEXUALES EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL (1965-1984)

### 1. INTRODUCCIÓN

Un claro reflejo del desarrollo realizado en la doctrina y jurisprudencia canónica matrimonial en los últimos años es la relevancia jurídica atribuida a las desviaciones sexuales en el consentimiento matrimonial: si en 1963 un autor, reflejando una corriente de opinión ya bastante extendida en la Iglesia, se planteaba la pregunta de si 'existe relevancia canónica para los que contraen matrimonio afectados de una anomalía sexual'<sup>1</sup>, hoy ya podemos responder afirmativamente a ello. El ordenamiento canónico, principalmente a través de los cc. 1055,1; 1061,1; 1095,3.º; 1906,1; etc., pretende garantizar que la vivencia y desarrollo normal de la sexualidad exista en cada persona como requisito previo para la constitución del consorcio conyugal.

Largo y laborioso ha sido el camino recorrido hasta llegar a la actual situación en la que, profundizando en la propia definición del matrimonio, se han afirmado más claramente unos requisitos básicos sobre la sexualidad en los contrayentes, se han tipificado canónicamente y, con una serie de características, se ha reconocido su incidencia en el consentimiento matrimonial. Es obvio recordar la importante función que ejerce la sexualidad en la vida de toda persona humana y, por tanto, en el matrimonio. Nosotros nos limitaremos en este artículo a estudiar su incidencia en un momento concreto del matrimonio, en su constitución, por las indudables repercusiones canónicas que tienen de cara a su posterior validez. Lógicamente, el hecho de circunscribir el análisis al momento del *matrimonium in fieri* no quiere decir que se olvide su íntima conexión y relación con el *matrimonium in facto esse*. Nos ceñiremos únicamente, aunque de antemano aceptamos la dificultad de una exacta delimitación, al estudio de aquellas desviaciones sexuales que tienen una raíz fundamentalmente psíquica excluyendo las que, aun teniendo un posible origen psíquico (v.g. determinados tipos de impotencia, frigidez, etc.), tienen un claro defecto orgánico<sup>2</sup>.

Pretendemos ofrecer un balance de la reflexión canónica y la aplicación jurisprudencial desde 1964 hasta la actualidad en esta materia. Exposición forzosamente breve y sumaria dada la amplitud del tema: es nuestro deseo que, al

1 Ch. Ritty, 'Possible Invalidity of Marriage by reason of Sexual Anomalies', *The Jurist* 23 (1963) 395.

2 Una visión de esta problemática en: S. Panizo Orallo, 'Las impotencias psíquicas y el matrimonio en el derecho canónico', *Revista Jurídica de Catalunya* (1982) 213-40.

menos, pueda servir como punto de partida para una posterior reflexión y profundización en la cuestión. Dividimos, finalmente, nuestra exposición en dos grandes núcleos: en la primera parte describimos genéricamente la naturaleza y tipología de las desviaciones sexuales. En la segunda, los datos más importantes de la hiperestesia sexual (ninfomanía y satiriasis), homosexualidad, travestismo y transexualismo. Concluiremos con la exposición de los principios más relevantes sobre el particular.

## 2. NATURALEZA Y TIPOLOGÍA DE LAS ANOMALÍAS PSICOSEXUALES

‘No existe una definición satisfactoria que especifique límites precisos del concepto de «trastorno mental» (lo mismo ocurre con conceptos tales como trastorno somático y salud física y mental)... Se trataría de un síndrome o patrón psicológico o conductual clínicamente significativo, que aparece en un individuo y que se encuentra asociado de forma típica con un síntoma perturbador (distress) o deterioro, en una o más áreas principales de funcionamiento (incapacidad). Además hay que inferir que se trata de una disfunción biológica, psicológica o conductual, y que esta alteración no sólo está referida a la relación entre el individuo y la sociedad. Cuando la alteración se limita a un conflicto entre el individuo y la sociedad, podemos hablar de desviación social, que puede ser un término más o menos recomendable, pero que no implica trastorno mental’<sup>3</sup>. Cuestión previa, por consiguiente, es intentar delimitar el concepto de *capacidad* o *madurez*: ¿qué se entiende por tal? ¿cuál es la medida que se debe emplear? Cuestión difícil y problemática de la que, en buena lógica, dependen las decisiones adoptadas.

### a) *Anomalía psíquica*

El término ‘anormal’ suele usarse en sentidos diferentes y con distintas combinaciones de significados: a) la anomalía que se define como desviación de una regla ideal o como un caso no común, estadísticamente hablando; b) como desviación de la norma obtenida de confrontaciones inter o intraculturales y según rasgos de conducta que se muestran desacostumbrados o provocan sanciones sociales<sup>4</sup>. Conviene no olvidar que la palabra ‘normalidad’ tiene, cuando menos, los siguientes significados: normalidad estadística —mayor frecuencia de aparición de cualquier fenómeno o característica—, normalidad como perfección —normal es todo ser que se ajuste a lo que debe ser—, normalidad clínica y normalidad ética<sup>5</sup>.

Más interesante es recordar el concepto de ‘madurez’ o, cuando menos, los

<sup>3</sup> American Psychiatric Association, *DSM-III. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (Barcelona 1983) 8-9. Obra que citaremos con estas siglas: DSM-III.

<sup>4</sup> *Diccionario de Psicología*, 3.74.

<sup>5</sup> J. M.ª Fernández-Martos-M. Vidal, ‘Aclaraciones fundamentales: nombre, definición, tipos y normalidad’, *Homosexualidad: ciencia y conciencia* (Santander 1981) 15-8.

criterios que ayudan a determinar su contenido: madurez es el 'estado de completa y estabilizada diferenciación e integración somática, psíquica y mental, cuando hay una disposición para desempeñar las tareas que ha de afrontar el individuo en un momento determinado y para hacer frente a las demandas de la vida'<sup>6</sup>. A título indicativo se suelen señalar las siguientes edades:

- madurez sexual: 15 años y medio para las chicas; 16 años, chicos;
- madurez somática: 17 años, chicas; 21, chicos;
- madurez psíquica: 17 años, chicas; 18, chicos. Dado que, generalmente, a estas edades sus aspiraciones y deseos han alcanzado una estabilidad duradera y ha concluido la búsqueda de una temática existencia;
- madurez social: 22 años, mujer; 24 años, varón. Se manifiesta por la aparición de un impulso creativo positivo y el reconocimiento de los aspectos supraindividuales de la vida sociopolítica, a lo que puede añadirse la elección definitiva de su propia meta y la fusión del sexo y del eros.

#### b) *Desviaciones sexuales*<sup>7</sup>

A la hora de intentar describir el concepto de 'Desviación sexual' nos encontramos con los problemas citados anteriormente. Creemos que el punto de partida debe ser el de la 'madurez sexual' no entendida simplemente en su aspecto fisiológico —desarrollo de una persona cuando ésta se encuentra capacitada para poder fecundar o concebir, y cuyas primeras manifestaciones externas son, generalmente, la menstruación o primera regla de la joven y la eyaculación o primera espermatorrea en el chico— sino en su integración en el proceso global de madurez de la persona humana. Acertadamente, creemos, se han señalado los siguientes puntos cardinales o dimensiones de la sexualidad humana: la dimensión generativa, que reúne dos aspectos diferenciales, la procreación y la genitalidad; la dimensión afectiva, en cuanto que 'el ayuntamiento carnal en la persona humana va siempre entreverado de resonancias afectivas que inequívocamente dejan huella hasta el punto de formar parte de ese tejido íntimo que es la personalidad propia'; la dimensión cognitiva, en cuanto que el conocimiento del otro es inseparable del amor por él; y la dimensión teocéntrica, que urge al hombre para que, aceptando consecuentemente la fe recibida, ajuste su comportamiento al mensaje recibido'<sup>8</sup>.

6 H. J. Engels, *Diccionario de Psicología*, 2.301-2. Véanse, entre otras, las siguientes sentencias: c. Pinto, 4 febrero 1974; c. Raad, 15 junio 1974; c. Agustoni, 27 mayo 1980; c. Bruno, 28 julio 1981.

7 G. Abraham-W. Passini, *Introducción a la sexología médica* (Barcelona 1980); J. Bancroft, *Desviaciones de la conducta sexual* (Barcelona 1977); F. Belliveau, *La inadaptación sexual según Masters y Johnson* (Barcelona 1976); C. Castilla del Pino, *Estudios de psicopatología sexual* (Madrid 1984); J. Cencillo, *Raíces del conflicto sexual* (Madrid 1975); J. Chazaud, *Las perversiones sexuales* (Barcelona 1976); A. Vázquez Fernández, 'Bibliografía Psicológica', *Temas de Psicología* (Salamanca 1983) 374-89; R. Von Kraft-Ebin, *Las psicopatías sexuales* (Barcelona 1970); Ch. Wolff, *Bisexualidad* (Barcelona 1978).

8 A. Polaino-Lorente, 'Los cuatro puntos cardinales de la sexualidad humana', *Cuestiones fundamentales sobre Matrimonio y Familia* (Pamplona 1980) 465-70: 'Cuando se satisfacen todos esos requisitos el comportamiento sexual deviene en una actividad finalista,

Diferentes conceptos, ligados íntimamente con el principio de madurez sexual, se dan sobre las desviaciones sexuales, advirtiendo de entrada que ni siquiera esta misma denominación es aceptada unánimemente:

1) Una corriente de opinión asimila el concepto de normalidad sexual a *lo que es conforme a una regla, usual, típica y aceptada por la mayoría de la sociedad*. La normalidad vendría dada, fundamentalmente, por la aceptación de la relación sexual utilizada por ambas personas. Y la anormalidad sexual comprendería la siguiente tipología de actuaciones:

- el empleo de la agresión física en el comportamiento sexual;
- cualquier forma de conducta sexual impuesta a otra persona contra su voluntad;
- un cierto tipo de comportamiento sexual que reemplaza a la relación heterosexual plena.

Por consiguiente: los auténticos desviados sexuales son aquellas personas que no pueden tener relaciones íntimas con otras e imponen su comportamiento sexual a sus parejas sin el consentimiento de éstas. Formas desviadas serían, por tanto, aquellos comportamientos considerados fuera de lo normal en el terreno sexual. La característica principal es que cada una de las posibles formas desviadas necesita de unos determinados métodos para provocar la excitación y conseguir de esta manera el orgasmo y placer sexual. Las formas desviadas pueden mostrarse en la actividad sexual, ofreciendo una variedad importante de conductas y se les suele denominar como ‘aberraciones sexuales’ (comportamiento sexual que se escapa de las normas sociales y que indica posibles trastornos mentales en las personas que los llevan a cabo), ‘desviaciones sexuales’ (cualquier forma de conducta sexual a la que una determinada sociedad considera anormal e infrecuente. Es decir: una determinada conducta se aleja o ‘desvía’ de la norma, aunque ésta es siempre cultural y no biológica).

2) *Variación sexual*. Algunos autores estiman que es difícil definir qué es lo normal y lo anormal en el comportamiento sexual de las personas humanas. Ante ello proponen el término de variación sexual ‘como la palabra más justa a usar al designar los comportamientos sexuales, siendo además la palabra menos cargada o connotativa de desaprobación para lo sexual...’<sup>9</sup>. Estiman que las fronteras de la aceptabilidad deberán ser establecidas por aquellos actos que la sociedad juzgue como una verdadera aberración sexual y no como una simple variación. ¿Cuándo se deberá hablar de ‘variación en el comportamiento sexual’ y ser considerado como ‘normal’? Cuando se den las siguientes circunstancias: el comportamiento sexual no es nocivo para los participantes, es llevado a cabo por adultos que consienten (adultos que desean asumir toda la responsabilidad por sus actos) sin ninguna clase de coerción, y si está fuera del alcance de la visión y de la audición de observadores casuales. En estas circuns-

9 L. L. McCary, *Sexualidad humana. Factores fisiológicos, psicológicos y sociológicos*, 2.ª ed. (México 1976) 213-4.

tancias, dicen los citados autores, deberá considerarse este comportamiento como aceptable, aunque otras personas no acepten participar en actos similares...

3) *Perversiones psicosexuales*. Formas de conductas desviadas que consisten en la búsqueda de la relación heterosexual de forma anormal. La persona, en estas situaciones, sucumbe a sus propios instintos perversos que, en muchas ocasiones, impiden su libre decisión influyendo de forma determinante en sus decisiones. En su forma grave no sólo determinan una profunda perturbación de su vida sexual, sino también un desorden en su vida psíquica. En esas personas existe una desaparición del sentido moral regular de la vida social con una evidente 'patia moral': la perversión sexual crea una verdadera y propia monomanía obsesiva que hace posible la relación sexual sólo en forma aberrante<sup>10</sup>.

4) Otros autores prefieren hablar de *psicopatías sexuales*: bajo esta expresión se comprenden las desviaciones o perversiones sexuales, expresiones de una tendencia incoercible, de una verdadera y propia aberración de los instintos, de una distorsión psíquica que interesa en todo o en parte a la personalidad: una especie de monomanía o 'pacia' moral, que deja al individuo normal en todas las otras manifestaciones y que en la jurisprudencia canónica se le ha acosumbrado a conocer bajo el nombre de 'insania ad unum' o 'insania circa rem uxoriám'. Solían distinguir entre anomalías cuantitativas (satiriasis, ninfomanía, etcétera) y anomalías cualitativas (onanismo, paidofilia, exhibicionismo, narcisismo, fetichismo, sadismo, masoquismo, zoofilia, necrofilia, homosexualidad, etcétera)<sup>11</sup>.

5) *Reacciones de conducta patológicas*. Th. Millon<sup>12</sup> califica a las desviaciones sexuales como reacciones de conducta, esto es respuestas relativamente directas a experiencias de estímulos bastante específicas y características. Son hábitos de respuesta que se diferencian tanto de los trastornos sintomáticos como de los patrones de personalidad. Pueden ser transitorias y aprendidas. Estas reacciones de desviación sexual pueden no ser sintomáticas de síndromes más extensos, pueden no haber influido de manera apreciable en otras esferas del desarrollo de la personalidad: en este caso están relativamente libres de alteraciones de personalidad asociadas. O pueden ocurrir en individuos que presentan patologías más penetrantes<sup>13</sup>.

6) La novena clasificación internacional de los trastornos mentales, promovida por la Organización Mundial de la Salud, denomina a estos fenómenos como *desviaciones y trastornos sexuales*<sup>14</sup>. Y son descritos como la inclinación o comportamiento sexual anormal. Se reconoce que los límites y las caracterís-

10 F. Bersini, *Matrimonio e anomalie sessuali ep sicosessuali* (Milano 1980) 270.

11 L. del Amo, 'Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico sobre neurosis, psicopatías y trastornos de la sexualidad', IC 22 (1982) 693.

12 Th. Millon, *Psicopatología Moderna. Enfoque bisocial de los aprendizajes erróneos y de los disfuncionalismos* (Barcelona 1976) 513-6.

13 Ibid., 536-49.

14 ICD-9: 302: desviaciones y trastornos sexuales.

ticas normales de la inclinación y del comportamiento sexuales no han sido establecidos de manera absoluta en las diferentes sociedades y culturas, pero, en un sentido amplio, son de naturaleza tal que sirven para propósitos sociales y biológicos aprobados. La actividad sexual de la persona afectada por la anormalidad se dirige primariamente ya sea hacia una persona, ya sea hacia acciones de carácter sexual no asociadas normalmente con el coito o hacia el coito efectuado en circunstancias anormales. No se incluye en esta catalogación:

- los comportamientos anómalos vueltos evidentes *sólo* durante una psicosis u otra enfermedad mental;
- a los individuos que ejecutan actos sexuales desviados cuando no existen los medios de satisfacción sexual normales.

7) Finalmente, la DSM-III<sup>15</sup> los denomina *trastornos psicosexuales*: bajo tal categoría diagnóstica se subraya que se considera a los factores psicológicos como de una significación etiológica importante en la presentación de las alteraciones que se enumeran. No se enumeran en esta clasificación los trastornos del funcionamiento sexual causados exclusivamente por factores orgánicos, aun cuando pueden tener consecuencias psicológicas. Es decir: parece situarse dentro de una óptica exclusiva y predominantemente empírica, pragmática, analítica.

La valoración que la Iglesia católica hace de estos fenómenos incluye, junto a elementos biológicos o psicológicos, criterios fundamentalmente éticos. Hoy se reconoce unánimemente el giro copernicano que, en líneas generales, ha realizado la Iglesia en la valoración positiva de la sexualidad humana, al mismo tiempo que ha advertido de sus posibles riesgos y ha establecido unos criterios generales para determinar su moralidad.

El Concilio Vaticano II declara que la honestidad de los actos de la vida conyugal, ordenados según la verdadera dignidad del hombre, debe determinarse no por la sola sincera intención y estimación de los motivos de los que penden, sino por objetivos criterios, tomados de la naturaleza de los actos y de los mismos actos que observan íntegro el sentido de la mutua donación y de la humana procreación en el contexto de un verdadero amor<sup>16</sup>. La SC para la Doctrina de la Fe, en 1975, reconocía la importancia de la sexualidad en el desarrollo de la persona humana: 'A la verdad en el sexo radican las notas características que constituyen a las personas como hombres y mujeres en el plano biológico, psicológico y espiritual, teniendo así mucho parte en su evolución individual y en su inserción en la sociedad'<sup>17</sup>.

En idénticas ideas insistía la exh. apos. 'Familiaris Consortio': afirmaba tajantemente que 'la sexualidad, mediante la cual el hombre y la mujer se dan uno a otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que afecta al núcleo íntimo de la persona humana en

<sup>15</sup> DSM-III, p. 271.

<sup>16</sup> GS, 49.

<sup>17</sup> SC pro Doctrina Fidei, 'Declaratio de quibusdam quaestionibus ad ethicam sexulem spectantibus «Persona humana», 29 decembris 1975, AAS 68 (1976) n. 1.

cuanto tal. Ella se realiza de modo verdaderamente humano, solamente cuando es parte integral del amor con el que el hombre y la mujer se comprometen totalmente entre sí hasta la muerte. La donación física total sería un engaño si no fuese signo y fruto de una donación en la que está presente toda la persona, incluso en su dimensión temporal...'<sup>18</sup>. Dimensión de la personalidad humana que puede ser degradada cuando se 'considera al ser humano no como persona, sino como cosa, como objeto de compraventa, al servicio del interés egoísta y del solo placer...'<sup>19</sup>. Ideas que, recientemente, han sido recogidas por la SC para la Educación Católica: se indica cómo la sexualidad es 'un elemento básico de la personalidad; un modo propio de ser, de manifestarse, de comunicarse con los otros, de sentir, expresar y vivir el amor humano. Por eso, es parte integrante del desarrollo de la personalidad y de su proceso educativo'. Posteriormente, y entre otras ideas sumamente interesantes, se indica cómo 'la sexualidad orientada, elevada e integrada por el amor adquiere verdadera calidad humana. En el cuadro del desarrollo biológico y psíquico crece armónicamente y sólo se realiza en sentido pleno con la conquista de la madurez afectiva, que se manifiesta en el amor desinteresado y con la total donación de sí'<sup>20</sup>.

Ideas que recoge el ordenamiento canónico en sus líneas fundamentales y básicas:

- Explícitamente se manifiestan en algunas normas que regulan el ejercicio de la sexualidad conyugal: la consumación debe ser hecha 'modo humano' (c. 1061,1); la misma importancia concedida a la 'potentia coeundi' (c. 1084); la ignorancia de sus elementos básicos afecta a la validez del consentimiento matrimonial (c. 1096); etc.
- Implícitamente su adecuada, su humana vivencia y realización se contiene en la misma esencia del 'consortium totius vitae' (c. 1055,1): 'El momento dinámico y convenientemente causativo del matrimonio es la mutua donación integral de la sexualidad... El objeto del consentimiento matrimonial está constituido por los mismos contrayentes y más especialmente por su dimensión sexual'<sup>21</sup>.

Y principios que quedan asumidos suficientemente en la jurisprudencia canónica: en el caso de la condición depravada de uno de los contrayentes 'faltan aquellos elementos sin los cuales nadie puede edificar un consorcio de toda

18 *Familiaris Consortio*, n. 11.

19 *Familiaris Consortio*, n. 24.

20 SC para la Educación Católica, 'Orientaciones educativas sobre el amor humano. Pautas de educación sexual', 1 noviembre 1983, *Ecclesia*, 24 diciembre 1983, 1620-35, nn. 4, 5, 6, etc. Especialmente el n. 32: 'En síntesis, la sexualidad está llamada a expresar diversos valores a los que corresponden exigencias morales específicas; orientada hacia el diálogo interpersonal, contribuye a la maduración integral del hombre abriéndolo al don de sí en el amor; vinculada, por otra parte, en el orden de la creación, a la fecundidad y a la transmisión de la vida, está llamada a ser fiel también a esta finalidad suya interna...'

21 P. A. Bonnet, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico* (Milano 1985) 20-1. Para este autor, p. 17, el objeto esencial del consentimiento matrimonial es la sexualidad en cuanto autodonación total de sí mismos... Postura que no compartimos plenamente en su absoluta exclusividad.

la vida que sea matrimonial. Pues falta el mismo consorcio de la vida en sus principios y en este caso falta el mismo objeto del consentimiento matrimonial. Las condiciones anormales del contrayente que, enteramente, impiden la instauración de cualquier comunidad de vida conyugal —de manera que faltan los principios para su instauración— son o la desviación gravísima del instinto sexual, o su perversión, o la perturbación paranoica de un estado anormal...'<sup>22</sup>

Entiendo, por consiguiente, que a la hora de valorar la incidencia y relevancia canónica de los comportamientos sexuales en el matrimonio habrá que tener en cuenta varios criterios: criterio psicológico y psiquiátrico, cuando un determinado comportamiento está vinculado a un trastorno mental; criterio ético o moral, cuando determinadas acciones incidan en actitudes contrarias al ordenamiento moral de la Iglesia católica; criterio humanista, cuando dichas acciones supongan una humillación o degradación humana del otro cónyuge como persona... Serían actitudes, actos, acciones que atentan contra el mismo núcleo del consorcio conyugal (c. 1055,1) —en su grado patológico o de degradación más grave— y que presupone una entrega-aceptación mutua y que está ordenado al bien de los cónyuges.

Acertadamente señala P. J. Viladrich que 'una visión superficial del fin de la ordenada realización de la sexualidad es aquella según la cual el matrimonio sería el cauce social donde se legitimarían cualquier tipo de prácticas sexuales. Bajo esta perspectiva, el matrimonio sería algo así como una patente de corso, una especie de permiso legal para poder realizar todo lo que impusiera el instinto sexual...'. Por el contrario, uno de los fines del matrimonio es la ordenada realización conyugal de la inclinación sexual: la inclinación sexual se ordena cuando se ajusta a la naturaleza de lo conyugal<sup>23</sup>.

### c) *Tipología de las desviaciones sexuales*

No hay en el CIC un significado único sobre la anomalía o enfermedad psíquica o mental. Ni tampoco en la doctrina y jurisprudencia canónica. Diversidad conceptual que es aplicable a la misma psicología o psiquiatría actual: es comprensible, por ello, que se haga un uso indiscriminado de la terminología. La posición generalizada de la jurisprudencia —rehuyendo las definiciones abstractas y generales de enfermedad mental— intenta acercarse a la realidad: pone

22 c. Anné, 25 febrero 1969, nn. 18-19, pp. 184-5. La jurisprudencia rotal, al menos una parte, se hace eco de la distinción entre *perversionis sexuales* y *desviaciones sexuales simples*: las primeras se caracterizarían porque a) voluntariamente se transgrede la norma establecida por la delectación que encuentra el perverso en la transgresión; b) se ama la desviación porque constituye algo malo en sí misma; c) el perverso justifica su anormalidad porque usa de su derecho; d) favorece los instintos de la muerte contra el instinto de la vida; e) el perverso busca cómplices para su proselitismo. Las desviaciones sexuales simples consistirían en un abandono de la normalidad sexual según los criterios biológicos, psicológicos, éticos, etc., pero no tendrían este carácter de 'perversión'. Ambas distinciones pueden hacer relación bien a la sustitución de su objeto normal, bien a su comparte, o bien a una superestima de un objeto parcialmente: c. Pinto, 3 diciembre 1983, nn. 8, 9.

23 P. J. Viladrich, *Agonia del matrimonio legal. Una introducción a sus elementos conceptuales básicos* (Pamplona 1984) 175-7.

su atención en cada caso en la actividad del sujeto sobre los diversos aspectos existenciales en el curso de la enfermedad para analizar la existencia o no de un defecto psíquico que invalide el consentimiento matrimonial. Por consiguiente, se fundamenta no tanto en la mayor o menor gravedad de la enfermedad y sobre su cualificación psiquiátrica sino, principalmente, sobre la extensión de la afección cualificante o comprometente en todo o en parte a la psiqué del sujeto. Es sintomático cómo ya no se distingue entre 'amentia', entendida como una 'insania circa omnia', y 'dementia', o llamada también 'monomania' en cuanto que es una 'insania circa unum': se distingue entre enfermedades mentales que atacan y disgregan las notas principales de la personalidad psíquica para perjudicar de forma constante y progresiva las facultades intelectivas y volitivas y otras enfermedades que, habitualmente, no turban la íntima estructura psíquica, pero que, en circunstancias particulares, pueden impedir el ejercicio de las facultades superiores.

Otro tanto sucede en el tema de las desviaciones sexuales. Diferentes clasificaciones se han propuesto para sistematizarlas:

1) J. McLeslie<sup>24</sup> propone clasificar las desviaciones sexuales en las siguientes categorías de la variación sexual: a) variación en el método de funcionamiento y en la cualidad de la competencia sexual. Se incluirían: el sadismo, el masoquismo, el exhibicionismo, la escotofilia y el voyeurismo, el nudismo, el troilismo, el transvestismo, el transexualismo, el bucalismo sexual, el analismo sexual...; b) variación en la elección del compañero u objeto sexual: la homosexualidad, la pedofilia, la bestialidad, la zoofilia, la necrofilia, la pornografía y obscenidad, el fetichismo, el frotamiento, la saliromanía, la gerontosexualidad, el incesto, el cambio de parejas...; c) variación en el grado y potencia del apetito sexual: la infomanía, la satiriasis, la promiscuidad y prostitución, la seducción, el adulterio...

2) Th. Millon<sup>25</sup> propone las siguientes variantes de desviación sexual: a) desviaciones de objeto sexual: homosexualidad, pedofilia y fetichismo; b) desviaciones en el modo de gratificación sexual: exhibicionismo, voyeurismo, travestismo, sadomasoquismo; c) desviaciones en la intensidad del deseo y la frecuencia de la actividad sexual: ninfomanía, satiriasis...

Nosotros, a la hora de exponer una tipología de las principales desviaciones sexuales y que mayor incidencia tienen en el consentimiento matrimonial canónico, seguimos la clasificación y terminología propugnada por la ICD-9 y la DSM-III para su catalogación y descripción, por entender que son las más aceptadas y extendidas:

1.º *Trastornos de la identidad sexual* que se caracterizan porque la persona tiene sentimientos de malestar e inadecuación sobre su sexo anatómico, así como por conductas persistentes, generalmente asociadas con el sexo contra-

24 L. L. Cary, *Sexualidad humana*, cit., 213-4.

25 Th. Millon, o. c., 539.

rio. No nos referimos, como luego se indicará, al comportamiento que se presenta en preadolescentes de psicosexualidad inmadura, cuando todavía no se ha establecido de manera fija la identificación con la conducta y la apariencia del sexo opuesto. Su manifestación más común es la del muchacho afeminado<sup>26</sup>.

El rasgo esencial de este tipo de trastornos es la incongruencia entre el sexo anatómico y la identidad sexual, entendida esta última como la sensación de conocer a qué sexo se pertenece, es decir la conciencia de 'ser un hombre' o 'ser una mujer'<sup>27</sup>. Además de los trastornos de identidad sexual en la infancia, el más característico de todos ellos es el del *transexualismo*, cuyos rasgos esenciales consisten en un sentimiento persistente de malestar y de inadecuación respecto al propio sexo anatómico y un deseo persistente de liberarse de los propios genitales y de vivir como miembro del otro sexo. Su conducta, vestido y gestos son los propios del sexo contrario e, insistentemente, piden su cambio sexual a través de medios quirúrgicos u hormonales, ya que consideran sus genitales anatómicos repugnantes. Puede ser 'asexual' (nunca ha tenido deseos sexuales intensos), 'homosexuales' (el objeto de elección y excitación es el mismo que el del sexo anatómico), 'heterosexual' e 'inespecificado'. Sin tratamiento, su curso es crónico y sin remisiones, no pudiendo establecer conclusiones sobre la reasignación sexual quirúrgica por ser un avance reciente<sup>28</sup>.

2.º Las *parafilias*, que se caracterizan por la excitación sexual como respuesta a objetos o situaciones sexuales que no forman parte de los estímulos normativos y que, en diversos grados, pueden interferir con la capacidad para una actividad sexual afectiva recíproca: 'la imaginación de los actos inusuales o extravagantes son necesarios para la excitación sexual. Tales imágenes o actos tienden a ser insistente e involuntariamente repetitivos y por lo general suponen: 1) la preferencia por el uso de objetos no humanos para conseguir la excitación sexual, 2) actividad sexual repetitiva con humanos en la que se inflige un sentido de sufrimiento o humillación real o simulada, 3) actividad sexual repetida con parejas que no consienten'<sup>29</sup>. Las relaciones sociales y sexuales pueden estar alteradas en diferentes grados, su vida sexual puede hallarse inhibida y las relaciones pueden complicarse.

Los principales tipos son: el *fetichismo*, cuya característica esencial es el uso de objetos no vivos (fetiches) como método repetidamente preferido, e incluso exclusivo, para conseguir la excitación sexual; el *travestismo*, cuyo rasgo esencial es el hecho de vestirse con ropas del sexo opuesto de manera repetida e insistente; la *zoofilia*, que consiste en el uso de animales como método repetidamente preferido o exclusivo de conseguir la excitación sexual; la *pedofilia*,

26 ICD-9: 302.6. Trastorno de la identidad psicosexual.

27 DSM-III, p. 275.

28 DSM-III, p. 276; ICD-9: 302.5. Transexualismo: 'Disociación sexual centrada en la creencia fija de que los caracteres sexuales externos no son los que corresponden a la persona. La conducta resultante se dirige ya sea hacia el cambio de los órganos sexuales por medio de operación quirúrgica o hacia el ocultamiento completo del sexo aparente adoptando el vestido y los modales del sexo opuesto.'

29 DSM-III, p. 281; ICD-9.302.8.

cuyo rasgo esencial es el acto o la fantasía de establecer relaciones sexuales con niños de edad prepubertad como método repetidamente preferido o exclusivo de conseguir la excitación sexual; el *exhibicionismo*, cuyo rasgo esencial lo constituyen actos repetidos de exposición de los genitales a un extraño que no lo espera con el propósito de conseguir excitación sexual, sin intentos de mantener una posterior actividad sexual con el desconocido; el *voyerismo*, cuyo rasgo esencial es el hecho de mirar repetidamente a gente que ignora ser vista, por lo general extraños, que se encuentran desnudos, desnudándose, o practicando algún tipo de actividad sexual, como método repetidamente preferido o exclusivo de alcanzar la excitación sexual; el *masoquismo sexual*, cuyo rasgo esencial es la excitación sexual producida en el individuo por el sufrimiento; el *sadismo sexual*, o el hecho de infligir sufrimiento físico o psicológico a otra persona, con objeto de conseguir la excitación sexual; etc.

3.º Las *disfunciones psicosexuales*, que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o por cambios psicofisiológicos que afectan al ciclo de la respuesta sexual (deseo, excitación, orgasmo y resolución): deseo sexual inhibido, excitación sexual inhibida, orgasmo masculino inhibido, eyaculación precoz, dispareunia funcional, vaginismo funcional, etc.

4.º *Otros trastornos psicosexuales*: la *homosexualidad*, o atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo, con o sin relación física<sup>30</sup>; trastornos psicosexuales no clasificados en otros apartados<sup>31</sup> o categoría residual para trastornos cuyas manifestaciones principales son alteraciones psicológicas relacionadas con la sexualidad, no cubiertas por cualquiera de las otras categorías específicas de la clase diagnóstica 'trastornos psicosexuales'.

### 3. EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL CANÓNICO

Presuponemos ya suficientemente conocidos los principios generales constitutivos del consentimiento matrimonial canónico (c. 1057), así como sus características, requisitos y principales defectos o vicios. Únicamente queremos recordar cómo la teoría objetivista del matrimonio, excesivamente predominante en el CIC de 1917, estaba muy focalizada, bajo la influencia de las facultades cognitivas y volitivas, en torno a la entrega de los derechos sobre las acciones genitales de cara a la procreación como exclusivo objeto del consentimiento matrimonial. Bajo estas premisas, las desviaciones sexuales no impedían siempre y por sí mismas la emisión de un consentimiento verdadero y válido. Perspectiva que cambió y se amplió notablemente a partir de un mayor equilibrio en la concepción del matrimonio con la integración de la teoría personalística.

30 ICD-9: 302.0: Homosexualidad.

31 DSM-III, p. 298.

32 F. R. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2.ª ed. (Salamanca 1985).

Aspecto éste ya suficientemente expuesto y estudiado, sobre todo a partir de la celebración del Concilio Vaticano II.

Anteriormente, sin embargo, a la formulación oficial de este importante giro copernicano en la concepción del matrimonio se sugirió la reformulación del c. 1081 \* del CIC de 1917, con la inclusión en el mismo de las adecuadas referencias a la incidencia que podían tener las desviaciones sexuales en el consentimiento matrimonial. Sugerencias hechas desde diferentes sectores:

— Así Msgr. Goodwine sugiría la siguiente formulación del c. 1081 \* : 'Inhabiles ad validum consensum praestandum, praeter quos expresse iure impeditos, sunt... n. 3 Qui inmoralitati, perversioni sexuali, aut pravis moribus tam addicti, ut nequeant onera ex finibus proprietatibusque matrimonii profluentia aut assumere aut adimplere' <sup>33</sup>.

— P. Huizing <sup>34</sup> establecía el siguiente paralelismo y esgrimía esta argumentación para justificar la inclusión de estas desviaciones sexuales en el consentimiento matrimonial: el objeto formal esencial del contrato matrimonial es la constitución del vínculo del 'ius in corpus', perpetuo y exclusivo, en orden a los actos por sí aptos a la generación de la prole. Por consiguiente es incapaz de contraer tal contrato aquel que moralmente es incapaz para asumir en sí mismo tal vínculo: en este supuesto existiría una inexistencia del objeto del contrato. Impotencia o incapacidad que puede provenir de enfermedades o anomalías psíquicas.

— J. R. Keating sugirió en 1964 esta posible formulación del impedimento de incompetencia mental o impotencia moral: 'Inhabilis ad validum matrimonium ineundum est qui ob defectum discretionis matrimonio proportionatae incapax redditur assumendi omnia et singula iura et debita essentialia contractus nuptialis...' <sup>35</sup>.

— En 1963, los miembros de la Cancillería y Tribunal de la Archidiócesis de New York propusieron la siguiente reformulación: 1080 (bis) 'Proponatur novus canon de impedimento dirimenti perversionis sexualis, narcoticis additionis, psychopathologiae, sociopathologiae'.

Alegaban como razón para ello que las personas afectadas de tales vicios, aunque quizá puedan prestar el consentimiento requerido para un matrimonio válido, generalmente no pueden entender y cumplir plenamente las obligaciones del matrimonio: 'sit impedimentum ecclesiasticum. Igitur, ex una parte jus nubendi custoditur quia dispensatio concedi potest. Ex alia tamen parte, pars innocens jus habet matrimonium oppugnandi. Impedimentum novum statuitur, quia in praxis saepe probari non potest, cum certitudine morali, quod illae personae verum consensum matrimonialem praestare non possunt' <sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Ch. Ritty, 'Possible Invalidity', cit., 421, nota 67.

<sup>34</sup> P. Huizing, *Schema Structurae Iuris Canonici Latini De Matrimonio cum notis bibliographicis* (Roma 1963) n. 162.

<sup>35</sup> J. R. Keating, *The Bearing of Mental Impairment on the Validity of Marriage: An Analysis of Rotal Jurisprudence* (Roma 1964) 192.

<sup>36</sup> Citado por P. K. Thomas, 'Marriage Annulments for Gay Men and Lesbian Women: new canonical and psychological insights', TJ 43 (1983) 318-42.

Centramos nuestra atención en la incidencia que las desviaciones sexuales tienen en el consentimiento matrimonial canónico: en primer lugar expondremos la evolución operada en el tratamiento de algunas anomalías más corrientes. Posteriormente extraeremos los principios canónicos que se aplican en tales supuestos. Indicamos, finalmente, que nuestra exposición se ciñe en la doctrina y jurisprudencia canónica desarrollada a partir del Concilio Vaticano II, ya que es a partir de su celebración cuando se produce la mayor evolución en esta materia.

a) *Hiperestesia sexual: ninfomanía y satiriasis*<sup>37</sup>

Se trata de las desviaciones sexuales, principalmente la ninfomanía, que ha motivado un importante cambio de orientación y resolución en su tratamiento jurisprudencial en un primer momento. La hiperestesia sexual es descrita por la jurisprudencia rotal como una de las perversiones sexuales que subvierten la 'naturalis ordinatio sexus', impide la 'harmonica conspiratio intellectus et voluntatis' y en un grave grado patológico es considerada una degeneración psíquica que incapacita la prestación de un consentimiento matrimonial válido<sup>38</sup>.

Consiste esta anomalía en un 'exceso anómalo de actividad sexual patológica, una exacerbación anómala de la sexualidad, la cual busca continuamente una satisfacción orgástica, pero que casi nunca llega a ella, por lo cual vive en estado de ansiedad y angustia extraordinarios, que impulsan al paciente a actos inadecuados y hasta delictivos'<sup>39</sup>. Sus notas características son: a) vehemencia tal del estímulo sexual que éste se hace irresistible; b) necesidad continua de la unión sexual, vivamente buscada; c) impulso incoercible ante la ocasión; d) indiferencia respecto a la persona, con tal que sea de sexo distinto; e) descaro respecto al coito sin ocultismo alguno y sin conciencia de culpabilidad por haber practicado un acto malo o delictivo; f) desprecio de sí mismo, porque no logra orgasmo o lo que obtiene jamás le sacia.

Típico de la hiperestesia sexual, por tanto, es una exaltación morbosa del deseo y de la práctica de la normal relación sexual: los impulsivos instintivos asumen un carácter incoercible hasta dar lugar a verdaderas y propias formas obsesivas. Cuando afecta al varón se denomina *satiriasis* y, cuando a la mujer,

37 F. Bersini, *Matrimonio e anomalie sessuali*, cit.; J. R. Cavanagh, 'Sexual Anomalies and the Law', *The Catholic Lawyer* 9 (1963) 4-31; J. D. Sciascio, *La ninfomania come motivo di nullità del matrimonio* (Roma 1970); A. Dordett, *Eheschliessung und Geisteskrankheit. Eine Darstellung nach Rechtsprechung der S. Romana Rota* (Wien-Freiburg-Basel 1977) 68-75; V. M. Palmieri, 'Gli stati ipersessuali femminili come causa di nullità di matrimonio', *Rassegna Clinica-Scientifica* 38 (1962) 10-9; J. M.<sup>a</sup> Pinto, 'De matrimonii nullitate ob psychicam incapacitatem fidem coniugalem servandi (18 martii 1971)', *Periodica* 61 (1972) 439-45; S. Villeggiante, 'Ninfomania e causa di nullità matrimoniale', *DE* 71 (1960/2) 162-84; idem, 'Ninformania e difetto di consenso', *DE* 71 (1960/2) 315-22.

38 c. Masala, 12 marzo 1975.

39 L. Del Amo, art. cit., 693; F. Bersini, o. c.: el hipererotismo o hiperestesia sexual es la exaltación morbosa del deseo y de la práctica de la normal relación sexual. Los impulsos instintivos asumen un carácter incoercible hasta dar lugar a verdaderas y propias formas obsesivas en las que el paciente aparece inquieto y perennemente insatisfecho o acusa disturbios diversos en el ámbito, sobre todo, del sistema neurovegetativo.

*ninfomanía*<sup>40</sup>: en el primer caso determina en el hombre una excesiva violencia de los impulsos sexuales, un estado psicosexual morboso enorme en el que el varón está atado por la necesidad psíquica a un impulso incoercible para obtener la satisfacción sexual... En estas situaciones, el varón tiene su responsabilidad moral fuertemente atenuada por motivos patológicos<sup>41</sup>. La ninfomanía consiste en un estado patológico en el que la mujer experimenta tal fuerte deseo sexual que ninguna cohabitación es capaz de satisfacerla. Es considerada como una degeneración psíquica, con una limitación ocasional de la conciencia, que lleva a la mujer a multiplicar las experiencias sexuales sin freno alguno. Se trata de una verdadera y específica enfermedad, cuyas notas específicas son: incoercible violencia del estímulo sexual superior a la capacidad de resistencia; tendencia incoercible a prostituirse indiscriminadamente con cualquier persona; e insaciabilidad del estímulo que invade toda la personalidad de la mujer<sup>42</sup>. Principios generales que son asumidos por la jurisprudencia rotal: la ninfomanía, en cuanto que consiste en una normal exaltación del instinto sexual por la que, en sus grados extremos, el enfermo se consume de un insanable deseo carnal, se caracteriza por: a) el estímulo sexual es tal que ninguna fuerza puede resistirlo; b) promiscua e inconsiderada entrega sexual de la mujer hacia los varones, sin acepción de personas; c) estímulo que, de ningún modo, puede saciarse<sup>43</sup>.

Conviene distinguir, para un acertado estudio del tema, entre el hecho de que la hiperestesia sexual en su grado elevado incapacite a las personas para prestar válidamente un consentimiento matrimonial y la configuración jurídica que ésta ha adoptado. Si en relación con la segunda, y accidental cuestión, puede decirse que la doctrina y jurisprudencia canónica ha sufrido una gradual evolución hasta hallar la configuración jurídica que más se acomodaba a sus características, no ha sucedido así con la primera, como vamos a poner de relieve a continuación. Podemos distinguir dos grandes etapas en este desarrollo, colocando el punto de división en el Concilio Vaticano II.

En una primera etapa, los supuestos de hiperestesia sexual, especialmente la ninfomanía, se solían dirimir jurídicamente por diferentes capítulos de nulidad matrimonial:

40 F. Bersini, o. c.

41 Ibid.

42 L. L. Cary, *Sexualidad humana*, cit., 235-6: 'La verdadera ninfomanía entraña un deseo sexual incontrolable que, cuando es excitado, debe ser satisfecho, sin importar cuáles sean las consecuencias. El apetito sexual es inextinguible... La ninfomanía constituye un comportamiento sexual compulsivo... impulsando a la víctima a actividades irracionales y contraproducentes... La ninfomanía como perturbación sexual es bastante rara'; A. Ellis, *Nymphomania* (Roma 1964).

43 c. Sabattani, 21 junio 1957; c. Pinna, 4 abril 1963, que señala las siguientes características de la hiperestesia o de la ninfomanía en grado tal que consiste en la anormal exaltación del instinto sexual 'qua, in gradibus extremis, aegrotus insanabili carnali desiderio consumitur ferrique potest in eundem individuum vel distinctas personas pro lubitu: a) vehementia stimuli sexualis cui resisti non potest; b) ardens et inconsiderata propensio ad concubitum cum maribus «absque delectu personarum»; c) insatiabilitas appetitus sexualis qui constanter patientem... impellit ad carnales contractus, quin spatium tribuat alicuius perfectae formae speculandae'.

1) Vicio de consentimiento por *falta de uso de razón*: 'dementia' o 'insania in re uxoria'. Características de este tratamiento jurídico fue una causa que se examinó en tres instancias sucesivas de la S. Rota Romana, declarándose, finalmente, su nulidad por 'dementia' o 'insania in re uxoria': la esposa, ninfómana, se consideró que, debido a la anomalía que padecía, no era dueña de su cuerpo<sup>44</sup>. Llama poderosamente la atención la semejanza de los argumentos utilizados para declarar nulos los matrimonios de las ninfómanas por este capítulo con los que posteriormente se emplearán para justificar el c. 1095, 3.º actual: 'Sin embargo, y aunque alguno quisiera insistir en que no consta con certeza que en el tiempo de la celebración del matrimonio aquel fuera incapaz de emitir un acto humano, habría que pronunciarse en favor de la nulidad del matrimonio. Pues admitido que el varón, en sí mismo, hubiera podido prestar un consentimiento válido, en el contrato del matrimonio consentía sobre algo de lo que era incapaz. Pues el demandado era incapaz de obligarse en el contrato a la entrega de su cuerpo exclusiva y perpetuamente a un único cónyuge. El mismo, después de la enfermedad, tanto en los nervios como en la psiqué, había quedado como una animal en sus instintos: por su ímpetu ninguna ley humana podía frenar su líbido. No le detenía la tierna edad de las muchachas, ni la consanguinidad con las hermanas pequeñas o incesto, ni la diversidad de sexo o sodomía; con su misma mujer, inmediatamente después de la ceremonia, quiso realizar el acto conyugal... Tal hombre, aunque consienta en el matrimonio, carece del objeto del consentimiento matrimonial'<sup>45</sup>.

Más claramente se manifiesta en este sentido una c. Pinna, 4 abril 1963: los hipersexuales, cuando alcanzan el culmen de su perturbación, de tal forma se hallan bajo tal impulso incoercible hacia el otro sexo que padecen una enfermedad 'circa rem uxoriam' y están desprovistos de la necesaria libertad interna<sup>46</sup>. En consecuencia, cuando la hiperestesia sexual alcanza su grado máximo, fácilmente pueden determinarse sus efectos jurídicos en relación con el matrimonio: 'qui enim sub imperio exasperati instinctus sexualis adeo obnubilatam habeat mentem et extenuatam voluntatem ut ineluctabiliter et insatiabiliter alterum sexum quaerat eique inconsiderate et promiscue sese tradat, nequit valide contrahere matrimonium, ob incapacitatem assumendi obligationem servandae fidei, quae dominio suae voluntatis subtrahitur'<sup>47</sup>. El principal pro-

44 c. Teodoro, 19 marzo 1940; c. Heard, 5 junio 1941; c. Jullien, 16 octubre 1942. Algunos autores, y no les falta razón, ven en las dos primeras sentencias un antecedente del actual c. 1095, 3.º: en la primera de ellas, n. 16, se recoge la afirmación de que 'periti ex officio affirmant Adam inhabilem fuisse ad voluntatem in matrimonium convertendam propter huius incapacitatem sive eligendi talem contractum in sua natura, proprietatibus et fine, sive sumendi consequentia onera'. Iguales ideas en el n. 7 de la segunda sentencia citada.

45 c. Heard, 30 enero 1954; c. Lefebvre, 7 abril 1960; c. De Jorio, 19 diciembre 1961.

46 c. Pinna, 4 abril 1963, n. 6, p. 260: 'Hypersexuales, enim, et in casu nymphomanes, intelligere quidem valent —nec tantum in confuso— matrimonii substantiam eiusque proprietates, sed sub imperio obsessionis seu violentae impulsione intellectus a deliberando impeditur: «per accidens eius iudicium est ad unum determinatum, et volitio exinde dimanans libertate caret»'.

47 Ibid.

blema radicaré en su acertada calificación jurídica, en su inclusión en un esquema canónico adecuado: en este caso concreto, y alineándose en una fuerte corriente jurisprudencial rotal, se determina que 'constans iurisprudencia ordinis tenuit accedendam esse *dementiae*, quatenus hypersexuales, cum culmen perturbationis attigerint, ita ut sub incoercibili impulsione ferantur inconsiderate in alterum sexum, insania circa rem uxoriam et vi electiva destituuntur'<sup>48</sup>.

2) Aunque alguna sentencia rotal intentó sistematizar o encuadrar jurídicamente a esta anomalía psicosexual como una *impotencia física*<sup>49</sup>, otra corriente rotal mayoritaria incluirá a la ninfomanía como un vicio de consentimiento por *exclusión del bonum fidei y del bonum sacramenti*:

— En una c. Sabattani, 21 junio 1957, se plantea claramente el dilema: 'en relación... con su inclusión en los esquemas jurídicos, la ninfomanía parece, más bien, que se corresponde con la impotencia que con un defecto de la mente. Pues, frecuentemente a menudo, la ninfómana —a no ser que considere las nupcias sólo como un medio de saciar su estímulo no coercible, en cuyo caso carecería de la necesaria libertad—, en cuanto al matrimonio «in fieri», puede presentar los elementos necesarios del conocimiento y también de la voluntad, ya que puede entender la sustancia del matrimonio y el mismo bonum fidei. La dificultad se manifiesta en cuanto al matrimonio in facto esse, es decir sobre el uso del matrimonio... Puede decirse que la ninfomanía sólo presenta precisamente esta dificultad en cuanto al uso exclusivo'<sup>50</sup>. Ya, sin embargo, se reconoce que tipificar a la ninfomanía como defecto del consentimiento por exclusión del bonum fidei es una cualificación dudosa: 'immo, cum per relationem peritaleam extraiudicalem... dubium propositum fuerit quod mulier bonum fidei reiecerit, potius quam ex positivo actu, ex ipsa ineptitudine ad illud servandum ob quamdam abnormen propensionem in res lascivas et psychicam perturbationem'<sup>51</sup>.

— Igualmente, en una c. Lefebvre, 26 abril 1958, se declara la nulidad del matrimonio de una ninfómana por exclusión de la fidelidad conyugal, si bien con un argumento que manifestaba una clara contradicción de esta calificación jurídica: se reconoce que las afirmaciones de la mujer demandada permiten afirmar que 'ad minus eam obligationem non assumpsisse, quam sic fate-

48 Ibid.

49 c. Heard, 5 junio 1941, n. 7.

50 c. Sabattani, 21 junio 1957, n. 5, p. 503: 'Quando nymphomania huiusmodi gradum attingat, nec eidem mereri possit, non est ambigendum matrimonium irritari, cum mulier ita affect ad obligationem fidei sumendam incapax dici debeat ob ipsam suam complexionem. Relate vero ad inclusionem huius formae in schematibus iuridicis, nymphomania videtur forsan magis accedere ad impotentiam quam ad vitium mentis. Nam, saltem frequenter, nymphomanis —nisi nuptias videat tantum uti medium satiandi suum stimulum haud coercibilem, quo in casu necessaria caret libertate— quoad matrimonium in fieri, elementa cognitionis et etiam voluntatis ad contractum necessaria afferre potest, cum intelligere valeat et substantiam coniugii et ipsum bonum fidei. Difficultatem experitur magis quoad matrimonio «in facto», seu circa usum coniugii... Dicit etiam potest nymphomaniam id tantum praecise adducere, quod usus exclusivus (qualis semper esse debet usus matrimonialis) corporis inter eosdem coniuges haberi nequeat'.

51 Ibid.

batur sibi impossibilem esse; nam quod impossibile ita pertinaciter praedicabat, certo excludebat'<sup>52</sup>. Similar situación se producía cuando se alegaba, por esta anomalía, un defecto de consentimiento por exclusión de la indisolubilidad<sup>53</sup>.

Todo ello no dejaba de plantear serios interrogantes acerca de su adecuada estructuración y calificación jurídica: dudas sobre la capacidad de la mujer afectada de ninfomanía constitucional absolutamente inmendable para prestar un válido consentimiento matrimonial y dudas sobre su capacidad en orden a la aceptación —y su posterior posibilidad de exclusión— de la obligación de la fidelidad conyugal e indisolubilidad matrimonial, teniendo en cuenta que se trata de una persona enferma con una grave anomalía psicosexual. Acertadamente se indicaba que sólo el que es capaz de obligarse es también capaz de lo contrario, esto es: capaz de simular, y por ello a la incapacidad objetiva de asumir una obligación corresponde, lógicamente, la incapacidad de excluirlo. Dicho en otros términos: una persona que no goza de la necesaria libertad de elección, de forma tal que pueda formular un válido consentimiento matrimonial, que no se encuentra en condiciones mentales y psíquicas para poder prestar un válido consentimiento, y, en último término, que sea incapaz de asumir una determinada obligación matrimonial, debe ser considerado incapaz de excluirlo<sup>54</sup>.

Se planteaba, por tanto, si la ninfomanía era causa de nulidad matrimonial por exclusión del *bonum fidei*, o, más bien, por demencia '*circa rem uxoriam*': un sector doctrinal se inclinaba por esta última opción ya que la ninfomana constitucional y absolutamente inmendable está en una situación tal que la incapacita, la hace inhábil para contraer un válido matrimonio<sup>55</sup>.

— A pesar de estas reflexiones, todavía en posteriores sentencias rotales se reafirman en la tendencia de incluir a la ninfomanía en el capítulo de la exclusión del '*bonum fidei*', indicando las nuevas tendencias jurisprudenciales y doctrinales canónicas: 'Algunos autores recientes, retomando el esquema jurídico de la impotencia, argumentan así: el objeto formal esencial del contrato

52 c. Lefebvre, 26 abril 1958; c. Heard, 27 junio 1959; etc.

53 c. Lefebvre, 19 diciembre 1959.

54 S. Villegiante, '*Ninfomania e causa di nullità matrimoniale*', DE 71 (1960/2) 162-84.

55 Ibid. 'Sólo aquél que es capaz de obligarse puede ser considerado capaz de excluir con acto positivo de voluntad las obligaciones inherentes al contrato matrimonial; sólo el que es capaz de formular y prestar válidamente el consentimiento, puede ser considerado capaz de simularlo. Pero si, por un hecho patológico constitucional, inamovible, existe sólo la incapacidad del contrayente a obligarse, y de aquí la imposibilidad objetiva de asumir las obligaciones matrimoniales, ¿cómo puede ser considerado capaz de excluir los mismo?', p. 179. Véase la similitud de esta argumentación con la posteriormente empleada en el c. 1095, 3.º. En un momento posterior, este mismo autor concretará más este defecto de consentimiento: vicio de voluntad, falta de la necesaria libertad interna, siendo víctima de una '*praedeterminatio interna cui resistere non valet*', S. Villegiante, '*Ninfomania e difetto di consenso*', DE 71 (1960/2) 315-22. Igualmente, c. Palazzini, 28 octubre 1970: '*Ne confundas, tamen, iuris exclusionem cum incapacitate praestandi obligationem fidei ex parte alicuius mulieris ob suam ipsam complexionem; exclusio, enim, iuris a voluntate contrahentis pendet, eidemque imputabilis est: incapacitas a condiciones morbosa contrahentis pendet, eidemque non semper imputabilis est*', n. 16, p. 971.

matrimonial es la constitución del vínculo jurídico sobre el cuerpo, perpetuo y exclusivo, en orden a los actos de por sí aptos a la generación de la prole. De dónde no sólo aquel que, ciertamente, carece de toda capacidad física para realizar alguna vez tal acto, es incapaz de celebrar tal contrato, sino también, e incluso más, aquel que moralmente es incapaz para asumir en sí mismo tal vínculo jurídico y la relativa obligación de justicia, de forma perpetua y exclusiva... Tal incapacidad se denomina apáticamente impotencia moral... Y no se inquiere si el que padece tal impotencia en el acto de contraer, tiene la ciencia y la discreción suficiente, ya que aquí no se trata de un defecto de consentimiento sino de la inexistencia del objeto del contrato'<sup>56</sup>.

Las nuevas corrientes jurisprudenciales y canónicas, a las que se hacía referencia en la causa citada anteriormente, habían comenzado con una famosa c. Anné, 17 enero 1967. El ilustre rotal situaba esta anomalía como un defecto de consentimiento y no como impedimento de impotencia puesto que para ser tal la persona no debe poder realizar la cópula conyugal perfecta<sup>57</sup>. Tras un análisis del c. 1081 \* llega a la conclusión de que en la ninfómana faltan las cualidades sustanciales del acto humano del consentimiento y las cualidades que se requieren por parte del objeto del consentimiento<sup>58</sup>: a partir de esta reflexión surgirá el actual c. 1095, 3.º. En esta misma dirección se profundizará ya en sentencias posteriores:

— Una c. Lefebvre, 18 enero 1969, declara inválido el matrimonio de una ninfómana 'ob defectum capacitatis intrinsecae propter conventae nymphomaniam'<sup>59</sup>.

— Una causa procedente de Milán, en la que se invocaba su nulidad 'ob mulieris insaniam vel dementia ad usum (nempe ad rem uxoriā ex hyperaesthesia sexuali) et quatenus negatur ob exclusum bonum fidei ex parte mulieris', fue declarada nula por incapacidad<sup>60</sup>.

— Más claramente, y de forma perentoria, una c. Lefebvre, 15 enero 1972, establecía que 'non de capacitate eliciendi consensum aut de discretionis iudicii

56 c. Palazzini, 28 octubre 1970, nn. 7-14, pp. 967-70.

57 c. Anné, 17 enero 1967: 'La gravísima perturbación del sustrato psicofisiológico, que es la causa o concausa de la ninfomanía, cuando se trata de su forma extrema —aunque esta enfermedad en el tiempo de las nupcias estuviera en un estado de aparente quietud—, puede inficcionar la misma habilidad de la mujer para contraer matrimonio, impidiendo la misma operación del intelecto y de la voluntad para su estimación'.

58 Ibid.: 'insania seu dementia quae invocatur, non tangit ipsa elementa formalia consensus matrimonialis, a. v. non inficit cognitionem aestimativam et voluntatem consensum eliciendi, sub ratione ipsius operationis; tangit, autem, obiectum consensus... In casu... dicendum est deesse validum consensum matrimonialem quia in ipso obiecto consensus deest elementum exclusivitatē iuris in corpus, ad normam can. 1013,2 essentialiter requisitum, ut consensum sit vere matrimonialis'.

59 c. Lefebvre, 18 enero 1969, en la que se hace notar cómo en tal situación falta la libertad interior 'propter omnimodam incapacitatem assumendi onera coniugalia... ob nymphomaniam quo laborabat, incapax fuit ius in corpus exclusivum et perpetuum'.

60 c. Palazzini, 28 octubre 1970, en la que se alegaron los siguientes capítulos: 'ob insaniam seu ob psychopathiam constitutionalem uxoris vel, quatenus negative, ob simulationem partialem, seu ob exclusum bonum fidei'; c. Lefebvre, 15 enero 1972; c. Bruno, 15 diciembre 1972.

defectu sed de incapacitate assumendi essentialem quamdam matrimonii obligationem quae constituit elementum proprium vitii asserti... patet proinde hisce in casibus deficere ipsum consensus obiectum et proin consensum matrimoniale ipsum' <sup>61</sup>.

— Idéntica solución se adoptaba en otra c. Bruno, 15 diciembre 1972, en la que se afirmaba que la ninfomanía irritaba el matrimonio por defecto de un válido consentimiento no tanto por la parte del intelecto o de la voluntad sino 'ex parte obiecti contractus, i. e., corporis, quod in potestate nubentis non degit' <sup>62</sup>.

En la actualidad, por consiguiente, se puede decir que la hiperestesia sexual —satiriasis o ninfomanía— patológica, cuando alcanza un estadio crítico, incide sobre toda la personalidad del sujeto y lo hace incapaz de transferir el derecho exclusivo del propio cuerpo sobre el que no tiene ningún control. No está en disposición de contraer matrimonio válido ya que es constitucionalmente incapaz, por causa de su morbosa exaltación sexual, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: la hiperactividad de las facultades sensoriales, los apetitos, la imaginación y las pasiones condicionan totalmente el proceso discursivo del hipersexual en el momento de formular la intención de contraer matrimonio hasta el punto de privarlo de la necesaria libertad de búsqueda, de elección. El posible capítulo de nulidad que podría alegarse sería:

- inconsumación del matrimonio, cuando la cópula conyugal no se ha realizado 'modo humano' (c. 1061,1);
- impotencia física de realización del acto conyugal (c. 1084);
- las incapacidades indicadas en el c. 1095: falta de uso de razón, falta de la discreción de juicio suficiente, defecto de libertad interna e incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto que esta anomalía contradice frontalmente el mismo núcleo del 'consortium' conyugal (c. 1055,1);
- exclusión o simulación parcial del 'bonum fidei' y del 'bonum sacramenti' (c. 1101,1).

La principal dificultad radicará en su adecuada prueba: imprescindible será el concurso de los peritos que deberán aclarar no sobre la capacidad de emitir el consentimiento o de la falta de la discreción de juicio, sino de la incapacidad de asumir una esencial obligación, al menos, del matrimonio. Ello constituye el elemento propio de esta desviación sexual: 'la monomanía «in re sexuali» consiste en una perturbación proveniente de la inmoralidad, de la perversión

61 c. Lefebvre, 15 enero 1972: 'quo in casu intelligitur facile praefatam fidelitatis obligationem adimpleri haud posse, et consequenter assumi...'. En la misma causa se hacía notar que, en su prueba, 'non intervenit perpetuitas incapacitatis, cum, exclusivitas iuris in corpus non patiatu temporis spatium, in quo ius illud evanesceret. Sufficit ut haec inhabilitas tradendi ius exclusivum adsit tempore nuptiarum'.

62 c. Bruno, 15 diciembre 1972. La c. Pinto, 18 marzo 1971, presentaba una causa de ninfomanía bajo los capítulos de exclusión del 'bonum fidei' y 'ob psychicam incapacitatem conventae ad fidem servandam'.

sexual o de las depravadas costumbres, tan grave que impide el asumir las cargas derivadas de los fines y propiedades del matrimonio'<sup>63</sup>.

## b) *Homosexualidad*<sup>64</sup>

### 1.º *Conceptos generales*

'Definir la homosexualidad ni es fácil, ni obvio. ¿Es una conducta exterior determinada o bastaría un conjunto de sentimientos, o de identificaciones psicoafectivas? ¿Tiene que ser algo consciente o puede ser solamente inconsciente? ¿Es una etapa de todo ser humano o, más bien, un episodio psicopatológico de algunos seres? ¿Se trata de algo cuantitativo o cualitativo?'<sup>65</sup>. Ya esta afirmación, que suele ser común, nos muestra lo difícil que es partir de una definición o concepción de la homosexualidad que sea satisfactoria y pacíficamente admitida:

1) La *Organización Mundial de la Salud* incluye entre las desviaciones y trastornos sexuales a la homosexualidad, definiéndola como la atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo, con o sin relación física<sup>66</sup>.

63 c. Lefebvre, 10 julio 1971, n. 2, p. 674. En cuanto a su prueba, se reconoce que no es claro ni fácil el problema de resolver las causas de nulidad de matrimonio por hiperesestia sexual: c. Palazzini, 28 octubre 1970, nn. 5-15.

64 A. Arza, 'Los «homosexuales», ¿incapaces para contraer matrimonio?', *La Chiesa dopo il Concilio* (Milano 1972) 2.25-91; F. Bersini, *Matrimonio e anomalie sessuali e psico-sessuali*, cit.; P. A. Bonnet, 'Omossessualità e matrimonio' (en curso de publicación); ibid, 'L'omossessualità come causa di nullità matrimoniale' (en curso de publicación); J. M. Bordeleau, 'Homosexualité et nullité de mariage', *SCan* 2 (1968) 223-46; J. R. Cavanagh, 'Sexual Anomalies and the Law', *The Catholic Lawyer* 9 (1963) 4-31; O. Di Jorio, 'L'omossessualità come causa di nullità matrimoniale e una recentissima decisione rotale', *DE* 80 (1969/2) 147-59; Th. Green, 'Homosexuality and the Validity of Marriage', *Linacre Quarterly* 43 (1976) 196-207; Cl. M.ª Henning, 'Lesbianism and the Canon Law on Marriage', *The Homiletic and Pastoral Review* 69 (1969) 691-98; W. Kenny, 'Homosexuality and Nullity', *The Catholic Lawyer* 17 (1971) 110-22; P. Ménard, 'The Invalidating Force of Homosexuality', *Studia Canonica* 3 (1969) 5-21; G. Oestarle, 'De relatione homosexualitatis ad matrimonium', *REDC* 10 (1955) 7-60; J. Schmidt, 'Homosexuality and Validity of Matrimony', *The Catholic Lawyer* 19 (1973) 84-101.169-99; 21 (1975) 85-121; J. M.ª Serrano Ruiz, 'La nulidad del matrimonio por anomalías psicosexuales', *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (Salamanca 1975) 1.55-66; P. K. Thomas, 'Marriage Annulments for Gay Men and Lesbian Women new canonical and psychological insights', *The Jurist* 43 (1983) 318-42; ibid, 'Gay and Lesbian Ministry During Marital Breakdown and the Annulment Process', *A challenge to Love: Gay and Lesbian Catholics in the Church* (New York 1983) 219-34; J. Vernay, 'L'évolution de la jurisprudence rotale en matière d'homosexualité et de nymphomanie', *RDC* 26 (1976) 79-90; S. Villegiante, 'Rilevanza giuridica dell'omossessualità nel consenso matrimoniale', *La Chiesa dopo il Concilio* (Milano 1972) 2.1343-68. Obras claves sobre el tema: W. J. Tobin, *Homosexuality and Marriage. A Canonical Evaluation of the Relationship of Homosexuality to the Validity of Marriage in the Light of Recent Rotal Jurisprudence* (Rome 1964) y, para el período 1966-1973, Liberati, *La rilevanza giuridica dell'omossessualità nella recente giurisprudenza rotale* (Roma 1975. Tesis de la Pontificia Univ. Lateranense). Los pasados días 28, 29 y 30 de marzo de 1985 se han celebrado en Strasbourg, Francia, unas Jornadas Internacionales de Jurisprudencia Canónica dedicadas al tema de la homosexualidad en el ordenamiento canónico, cuyas actas se han recogido en la siguiente publicación: J. Schlick' M. Zimmermann (eds.), *L'homosexuel(le) dans les sociétés civiles et religieuses* (Strasbourg 1985).

65 *Homosexualidad: ciencia y conciencia* (Santander 1981) 10.

66 ICD-9: 302.0. Homosexualidad.

2) La *American Psychiatric Association* eliminó de su lista de desviaciones psíquicas sexuales a la homosexualidad el 15 de diciembre de 1973: a partir de esa fecha la homosexualidad, en sí misma, no es considerada como un desorden mental. Como trastorno psicosexual se considera a la *homosexualidad egodistónica* cuyo rasgo esencial es el deseo 'de adquirir o aumentar la excitación heterosexual, de tal forma que puedan iniciarse o mantenerse relaciones heterosexuales y, al mismo tiempo, una pauta mantenida de excitación homosexual clara, que el individuo manifiesta explícitamente como no querida y que es causa persistente de malestar... Homosexuales para los que el cambio de su orientación sexual es una preocupación persistente...' <sup>67</sup>.

3) La *Iglesia Católica*, en repetidas ocasiones, ha descrito a la homosexualidad en sí misma como una 'patológica condición', como algo 'anómalo': 'según el objetivo orden moral las uniones homosexuales son actos que están privados de su necesaria y esencial ordenación... Los actos de la homosexualidad por su intrínseca naturaleza son desordenados y de ningún modo pueden aprobarse'. Implícitamente parece admitirse la distinción entre la homosexualidad nacida de una falsa educación o de una inadecuada madurez sexual o malas costumbres y ejemplos o causas semejantes y que es temporal o al menos no insanable, y la homosexualidad perpetua, por un impulso innato o una viciada constitución, y que se estima como curable <sup>68</sup>. Impide a la persona llegar a su madurez sexual tanto desde el punto de vista de su madurez individual como interpersonal <sup>69</sup>.

Postura oficial de la Iglesia que ha sido recalcada por S. S. Juan Pablo II en posteriores ocasiones: la conducta homosexual, en cuanto distinta de la orientación heterosexual, es moralmente deshonesto. Existe una incompatibilidad de la actividad homosexual con el plan de Dios para el amor <sup>70</sup>. Frente a esta postura oficial de carácter globalmente negativo, se alzan algunas voces dentro de la teología católica abogando por un cambio bien en solucionar las situaciones concretas, bien en la misma valoración negativa <sup>71</sup>.

Sea como fuere, se trata de una desviación sexual con una amplia repercusión

67 DSM-III: 302.00, pp. 296-8.

68 SC pro Doctrina Fidei, Declaratio 'Persona humana', cit., n. 8.

69 SC para la Educación Católica, 'Orientaciones', nn. 101-103.

70 Juan Pablo II, 'Visita Pastoral a Estados Unidos', 5 de octubre de 1979, *Ecclesia*, 20 octubre 1979; 'Discurso a los obispos de los Estados Unidos de Norteamérica', 5 de septiembre de 1983, *Ecclesia*, 24 septiembre 1983, p. 12.

71 J. J. Macneill, *The Church and the Homosexual* (Kansas City 1976) y las traducciones: *La Iglesia ante la homosexualidad* (Barcelona 1979) y *L'Eglise et l'Homosexual: un plaidoyer* (Genève 1982). Un comentario y valoración de la repercusión de esta obra, así como una Carta de la SC para la Doctrina de la Fe en 1977 acerca de esta obra, en M. Rozados Taboada, 'La Iglesia y la homosexualidad', REDC 35 (1979) 531-84. Una exposición de la doctrina de la Iglesia Católica, así como de otras corrientes teológicas, en: M. Vidal, 'Tipología de posturas éticas ante la homosexualidad', *Homosexualidad: ciencia, cit.*, 132-47; E. Giunchedi, 'A proposito di fede e omosessualità', CC 134/2 (1983) 473-77; E. R. Moberly, *Homosexuality. A new Christian Ethic* (Cambridge 1983); X. Thévenot, 'Les homosexualités. Éléments de réflexion éthique', *Etudes* 358 (1983) 339-54; J. R. Schmidt, 'Homosexuality and Validity of Matrimony. A study in homopsychosexual', *TJ* 32 (1972) 381-99.

sión social, un fuerte índice estadístico de casos y cuya frecuencia ante los Tribunales Eclesiásticos es también significativa. Su misma calificación de 'desviación sexual', y su subsiguiente inclusión en nuestro estudio, no deja de ser problemática y objeto de críticas: existe una fuerte corriente de opinión, cada vez más extendida entre los psiquiatras y psicólogos, que consideran a la homosexualidad como una entidad no patológica, como algo normal y no como conducta propia de enfermos:

— Las principales conclusiones de los estudios realizados por Kinsey sobre la homosexualidad ponen de relieve los siguientes datos: la homosexualidad no es algo anormal ni antinatural; existe una capacidad básica en toda persona para la homo y la heterosexualidad; la educación desempeña un importante papel en esta materia; y la homosexualidad, por sí misma, no es una psicopatía. Quizá la conclusión más relevante sea la de que la homosexualidad no es cuestión de todo o nada: existe un 'continuo hetero-homosexual', según Kinsey, en la conducta sexual humana, ya que en todo ser humano hay un cierto grado de homo y de heterosexualidad<sup>72</sup>.

— J. Schmidt, partiendo del presente estado de la investigación sobre el tema, concluye las siguientes observaciones: no hay evidencia suficiente y demostrada para afirmar que la personalidad homosexual sea psicopatológica o patológica psicosexual o anómala psíquicamente o una personalidad distorsionada: la homosexualidad y la psicopatología son entidades separadas de por sí<sup>73</sup>. Es decir: no se considera a la homosexualidad como una perversión psíquica.

— Ya hemos expuesto anteriormente la calificación que la homosexualidad merece tanto a la Organización Mundial de la Salud, como a la American Psychiatric Association: en ambos casos no se la considera como un trastorno mental sino como una atracción sexual distinta de la heterosexual.

— La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó el 1 de octubre de 1981 la siguiente recomendación al Comité de Ministros de los Estados miembros: pedir la interrupción de todo tratamiento o investigación médica obligatorios destinados a modificar las inclinaciones sexuales de los adultos y solicitar el derecho a la autodeterminación sexual, es decir que todos individuos —hombres o mujeres— que tengan la edad legal de consentimiento personal válido, han de gozar del derecho a la autodeterminación sexual<sup>74</sup>.

— M. Vidal propugna entender la homosexualidad como la *condición sexual* de una persona que se ha detenido en el proceso de diferenciación; instalado en su condición sexual indiferenciada, el homosexual no puede vivir su sexualidad desde la diferencia varón/hembra, sino que lo hace desde otra situación que llamamos homosexual: proposición frente a su consideración como 'enfermedad' (o como 'perversión', 'desviación', 'inversión'...) o como 'variante'

72 Cit. por A. Mirabet i Mullaol, *Homosexualidad, hoy* (Barcelona E985) 27-31.

73 J. Schmidt, 'Homosexuality and Validity of Marriage', *The Catholic Lawyer* 21 (1975) 107-8.

74 Cit. por A. Mirabet i Mullaol, *Homosexualidad*, cit., 256-7.

de la sexualidad, como una especie de género la sexualidad que tendría dos diferencias específicas, la 'heterosexualidad' y la 'homosexualidad'<sup>75</sup>.

La doctrina y jurisprudencia canónica ha sufrido una evolución como podremos ver a lo largo de este artículo, en esta materia, es decir en la consideración de la homosexualidad como trastorno mental o desviación sexual. Se le considera como un estado patológico del instinto sexual, en algunos casos: 'Aunque, según la opinión de algunos médicos, la homosexualidad no sea una enfermedad verdadera, sin embargo no hay duda de que la misma constituye un alejamiento, una desviación, del recto curso del instinto innato de cada hombre hacia el otro sexo... Atendiendo a la naturaleza y el fin de la vida sexual, la homosexualidad debe tenerse necesariamente como un proceso anormal en el orden biológico y, por ello, directamente se opone a los fines esenciales del matrimonio...'<sup>76</sup>. En sentencias canónicas más recientes se acepta la consideración de la homosexualidad como una *condición humana del ser personal*: la realidad humana total de aquellas personas cuya pulsión sexual se orienta hacia individuos del mismo sexo, la condición humana de un ser personal que en el nivel de la sexualidad se caracteriza por la peculiaridad de sentirse constitutivamente instalado en la forma de expresión exclusiva en la que el partner es del mismo sexo. Algunas sentencias hablan ya, en este tema, de la homosexualidad como capítulo de nulidad matrimonial por deficiencia del adecuado objeto sexual.

Se puede decir, resumiendo los muchos datos expuestos sobre esta cuestión<sup>77</sup>, que la homosexualidad se define por la atracción erótica, o sexual, y el contacto sexual por y con personas del mismo sexo. Atracción que puede ser exclusiva y preponderante, episódica y no excluir actividades heterosexuales. En el varón se denomina indistintamente de amor socrático, inversión sexual, pederastia, sodomía... En la mujer de lesbianismo, safismo, tribadismo... Hecha esta primera delimitación, se suele delimitar más aún el concepto de homosexual añadiendo dos características principales:

1) Persona que en su vida adulta se siente motivado por una atracción erótica definida y francamente preferencial hacia miembros del mismo sexo y que de modo habitual, aunque ni absoluta ni necesariamente, mantiene relaciones sexuales con ellos.

2) Condición humana de un ser personal que en el nivel de la sexualidad se caracteriza por la peculiaridad de sentirse constitutivamente instalado en la forma de expresión exclusiva con un partner del mismo sexo.

Se excluyen como conductas definitorias de la homosexualidad el comportamiento homosexual que está en relación con un estado de vida o una situación

75 M. Vidal, art. cit., 131.

76 c. Pompedda, 6 octubre 1969, n. 3, p. 917.

77 W. H. Masters - V. E. Johnson, *Homosexualidad en perspectiva* (Buenos Aires 1979); A. Mirabet i Mullol, *Homosexualidad hoy. ¿Aceptada o todavía condenada?* (Barcelona 1985) con una exhaustiva información del fenómeno de la homosexualidad en todos los órdenes; etc.

(colegiales, prisioneros, marinos, prostitución, violación) que favorece unas actividades homosexuales que serán abandonadas posteriormente cuando la persona tenga capacidad de elegir un compañero del sexo opuesto<sup>78</sup>. Hay que hacer notar, sin embargo, que las fronteras entre la homosexualidad y la heterosexualidad no están completamente precisadas porque es difícil definir, en este tema, con precisión los límites de la sexualidad y es peligroso abordar este tema considerando como normal toda actividad heterosexual y anormal toda actividad homosexual<sup>79</sup>.

Kinsey entendió que la ambisexualidad es frecuente y ello le llevó en 1948 a sugerir la siguiente escala de 7 grados que permite establecer un índice de heterosexualidad-homosexualidad<sup>80</sup>:

- 0 Exclusivamente heterosexual, sin ningún elemento homosexual.
- 1 Predominantemente heterosexual, sólo accidentalmente homosexual.
- 2 Predominantemente heterosexual pero algo más que accidentalmente homosexual.
- 3 Igualmente hetero y homosexual.
- 4 Predominantemente homosexual, pero algo más que accidentalmente heterosexual.
- 5 Predominantemente homosexual, sólo accidentalmente heterosexual.
- 6 Exclusivamente homosexual.

Las personas que dan 0 en esta escala no manifiestan ninguna atracción erótica y ninguna reacción psicosexual en presencia de los individuos de su mismo sexo. Las que dan 1 y 2 son considerados como homosexuales facultativos o latentes. Las que 3 y 4 son, igualmente, homosexuales y heterosexuales. Finalmente, las que alcanzan una cota de 5 y 6 son exclusivamente homosexuales.

Las causas de la homosexualidad, su etiología, son todavía objeto de debate e investigación. H. Maisch<sup>81</sup> señala las siguientes: a) Teoría de orientación biológica: la homosexualidad depende de factores biológicos no influenciados por la experiencia; b) Teoría orientada psicosocialmente: la homosexualidad está condicionada por el ambiente, es decir, depende de la experiencia y de ahí se adquiere; c) Teoría de convergencia: la homosexualidad proviene de una disposición biológica. Sin embargo, su ocurrencia en un individuo depende de influencias ambientales. J. M. Bordeleau<sup>82</sup> expone, sintéticamente, las principales hipótesis: las teorías endocrinológicas, que no han sido probadas, mientras que las relaciones afectivas, las experiencias vividas, el deseo inherente de

78 H. Maisch, 'Homosexualidad', *Diccionario de Psicología*, 2.145-47; *Homosexualidad*, o. c., 10-11; J. M. Bordeleau, o. c., 225.

79 Vide supra nota 72.

80 Cit. por A. Mirabet i Mullol, *Homosexualidad boy*, cit., 27-30; J. M. Bordeleau, art. cit., 226.

81 H. Maisch, art. cit., 146.

82 J. M. Bordeleau, art. cit., 227-30; M. Vidal, art. cit., 128-30: 'no existe una explicación apodícticamente satisfactoria de la homosexualidad humana'; J. Gafo, *Homosexualidad: ciencia*, cit., 33, hace la siguiente apreciación.

identificación sexual y las costumbres juegan un papel mucho más importante. Tampoco hay razón para atribuir la homosexualidad a una debilidad o a una degeneración del sistema nervioso central. Ni en el estado actual de los estudios genéticos más recientes ha sido posible poner en evidencia las anomalías de los cromosomas entre los homosexuales. Indica, finalmente, como los seguidores de S. Freud señalan a la homosexualidad como una 'enfermedad de crecimiento': se trataría o bien de una fijación en uno de los estadios infantiles de la sexualidad, o bien de una regresión, o por una conjugación de los dos.

Los homosexuales pueden ser de varios tipos: ocasionales, ambientales y exclusivos. Estos últimos pueden ser: activos, activos-pasivos y pasivos. Se han indicado diferentes *tipos o diferenciaciones* de la homosexualidad por los distintos niveles de atracción hacia el mismo sexo<sup>83</sup>:

a) *Homosexualidad* o predominio de lo sexual, lo corporal o lo genital que se traducirá en un fuerte deseo, a veces compulsivo, de sensualidad, experimentado especialmente en la excitación corporal... Se busca más la copulación que la comunicación.

b) *Homoerotismo* o predominio de lo anímico-sensual: predomina la atracción por los valores de la otra persona...

c) *Homofilia* o predominio de lo personal anímico-espiritual: en este caso el individuo llega a conocer y relacionarse con todo el otro; no sólo con su sexo o con sus valores, sino con la existencia integral del compañero.

La clasificación más usual es la que distingue los siguientes *tipos* de homosexualidad<sup>84</sup>:

a) *Homosexualidad manifiesta*, activa o abierta, que se manifiesta por unas relaciones sexuales con personas del mismo sexo. Se trata de una desviación de la conducta sexual en la que el sujeto es consciente de una atracción para las personas de su mismo sexo, busca tales contactos y manifiesta una reacción psico-sexual positiva con ocasión. Comprenderían las cotas 3, 4, 5 y 6 de la escala de Kinsey y un alto porcentaje de los homosexuales por compensación. Cabe distinguir varios subtipos:

- *unisexualidad*: se busca la identificación o la fusión total con un ser semejante a él;
- *indiferencia al objeto*: se busca esencialmente el orgasmo y se establece una relación con cualquier objeto;
- *inversión sexual*: el homosexual masculino busca un hombre viril y activo al que él servirá de mujer, y viceversa. La persona se identifica en su actitud con un individuo del sexo opuesto.

b) *Homosexualidad latente*, que comporta una atracción hacia las perso-

83 Es la distinción establecida por Herman von Spijker, cit. en la obra *Homosexualidad: ciencia*, cit., 11-13.

84 J. M. Bordeleau, art. cit., 227.

nas del mismo sexo, pero sin relación sexual. Es, habitualmente, inconsciente. Conviene recordar cómo la persona humana, durante el desarrollo de la sexualidad, atraviesa unos períodos homosexuales. Normalmente, el individuo, cuando encuentra con éxito su propia identificación heterosexual, reprime las tendencias homosexuales que pudiera haber en él. Pero estas tendencias homosexuales pueden manifestarse de nuevo y provocar síntomas homosexuales... La preocupación es psicológica, no se acompaña de reacción psico-sexual y provoca una angustia emocional más o menos importante.

c) *Homosexualidad por compensación*, que existe en aquellos lugares en los que personas del mismo sexo son forzadas a vivir juntas.

d) *Ambisexualidad*, situación en la que se encuentra, igualmente, un comportamiento homo y heterosexual.

La doctrina y jurisprudencia canónica asume, en líneas generales, los anteriores principios: así una c. Anné, 25 febrero 1969, distingue diversos grados de homosexualidad: a) una homosexualidad latente, compatible con una heterosexualidad erótica; b) homosexuales que se entregaron a este vicio accidentalmente por tener relación con otra persona del mismo sexo, pero no son homosexuales en sentido estricto; c) personas que con menor o igual grado sienten atracción hacia el otro sexo, pero por su constitución y la participación continua e inveterada en el vicio prefieren el comercio carnal con personas del mismo sexo, aunque sin lograr suprimir del todo la inclinación al sexo diferente; d) homosexuales que por constitución fisiológica o endocrinológica o por hábito inveterado o por enfermedad psíquica sienten repugnancia y horror a comercio con otras personas de distinto sexo y sólo sienten atracción exclusivamente hacia personas de su mismo sexo<sup>85</sup>.

## 2.º *La homosexualidad, no es 'per se' motivo de nulidad (1917-1967)*

Tal como hacíamos en el caso anterior de la ninfomanía, vamos a ceñirnos al análisis de la doctrina y jurisprudencia canónica a partir del Concilio Vaticano II sobre la consideración de la homosexualidad en relación con el matrimonio<sup>86</sup>. También aquí cabe distinguir, de forma generalizada, entre el mismo hecho de la nulidad del matrimonio del homosexual y la causa jurídica invocada. La primera circunstancia apenas si ofrecía dudas: la homosexualidad, si es congénita o se ha ejercitado durante mucho tiempo, debe considerarse irre-

85 c. Anné, 25 febrero 1969.

86 Para la etapa anterior a 1964, véanse —fundamentalmente— las exhaustivas obras de J. Keating, *The Bearing of Mental Impairment on the Validity of Marriage* (Rome 1964) 196-200 y W. J. Tobin, *Homosexuality and Marriage*, cit. Este último realiza un exhaustivo estudio sobre la definición y divisiones de la homosexualidad (p. 22), su incidencia y etiología (p. 37), terapia (p. 64) y su relación con el matrimonio (p. 74). Como posibles capítulos de nulidad matrimonial alegados por homosexualidad, enumera el siguiente cuadro: 1. Directamente, a) enfermedad mental y b) impotencia psíquica; 2. Indirectamente: simulación total del consentimiento, exclusión del bonum sacramenti, exclusión del bonum fidei, exclusión del bonum prolis, fuerza y miedo y condición no cumplida (pp. 79-271).

versible e inmendable, salvo casos excepcionales, una vez que el instinto sexual se haya estructurado en una determinada dirección patológica y con caracteres de estabilidad y permanencia. El segundo aspecto, por el contrario, ha sufrido una progresiva y constante evolución. Cabe distinguir dos grandes etapas en la doctrina y jurisprudencia canónica<sup>87</sup>.

En un primer momento, generalmente no se ha considerado a la homosexualidad en sí misma como un capítulo de nulidad matrimonial sino que se han invocado varios capítulos de nulidad. 'La jurisprudencia canónica —se ha dicho— ha declarado nulos este tipo de matrimonios por diversos motivos y, otras veces, ha afirmado que no consta de la nulidad del matrimonio por ninguno de los motivos por los que hasta ahora se declaraban nulos dichos matrimonios... Pero el hecho de la homosexualidad no era motivo suficiente de nulidad en ningún caso si no iba acompañado de otros motivos que por su propio peso hacían nulo el matrimonio. No eran motivos exclusivamente vinculados con la homosexualidad'<sup>88</sup>. Era, por consiguiente, motivos extrínsecos a la homosexualidad. Vamos a exponerlos<sup>89</sup>:

1) *Impotencia física y psíquica*. La jurisprudencia rotal examinó si la homosexualidad podía ser causa de impotencia, sea física o psíquica. En cuanto a la impotencia física, bien pronto se descartó como solución para los casos de homosexualidad en general, ya que los homosexuales son, en gran parte, físicamente normales y capaces de la unión sexual. Más atención se prestó a la impotencia psíquica o funcional<sup>90</sup>: se daba este supuesto cuando uno de los esposos no podía tener relaciones heterosexuales debido a una razón psíquica, fundamentalmente cuando la tendencia hacia el otro sexo era tal que inhibía

87 A los citados capítulos de nulidad invocados se unieron: defecto de discreción de juicio, incapacidad, error redundans y matrimonio rato y no consumado. Véase supra nota 64. Además: O. Di Jorio, 'Causae nullitatis matrimonii secundum novissimam iurisprudentiam rotalem', *Il Dolo nel consenso matrimoniale* (Città del Vaticano 1972) 153-59; A. Stankiewicz, 'Homosexualitas tamquam causa nullitatis matrimonii iuxta recentissimam iurisprudentiam rotalem (1956-1976)', *Prawo Kanoniczne* 22 (1979) 189-98; J. Vernay, 'Les causes matrimoniales d'origine psychosexuelle jugées par le Tribunal de la Rote en 1969, 70, 71 et 72', *L'Année Canonique* 25 (181) 359-71.

88 A. Arza, art. cit., 31-2; P. K. Thomas, art. cit., 324; J. Vernay, art. cit., 79.

89 Amén de las obras citadas en las notas precedentes, V. P. Coburn, 'Homosexuality and the Invalidation of Marriage', *TJ* 20 (1960) 441-59, donde resume las principales conclusiones de la época: la homosexualidad no es impotencia; puede destruir el consentimiento por 'insania'; el error con referencia a la homosexualidad no es capítulo de nulidad: posteriormente, con la nueva interpretación del error redundans, sí que fue admitido; la condición podía ser capítulo de nulidad... Paradigmática de esta mentalidad fue la c. Sabbatani, 3 diciembre 1963, en la que se rechaza la homosexualidad como impedimento propio ('a se stante') como incapacidad para el consentimiento, reduciendo a tres los motivos o razones por las que el matrimonio de un homosexual podía ser declarado nulo: a) impotencia psíquica o funcional; b) locura o amencia acerca de las cosas sexuales; c) exclusión de la prole o de la fidelidad.

90 c. Jullien, 16 febrero 1940; c. Canestri, 28 febrero 1942; c. Canestri, 9 diciembre 1944; c. Sabbatani, 24 junio 1960. Típica fue la c. Jullien, 16 febrero 1940: llegó a una conclusión negativa fundándose, esencialmente, en la duda que subsistía en cuanto al carácter perpetuo de tal forma de impotencia. Decisión negativa que fue confirmada en la apelación por la c. Grazioli, 16 marzo 1943, si bien se le concedió la dispensa super rato. En igual sentido: c. Canals, 24 octubre 1967; c. Davino, 18 diciembre 1975.

la actuación de los órganos sexuales. La dificultad radicaba en la prueba de su antecedencia y, sobre todo, en su perpetuidad.

2) *Dispensa rato y no consumado*. Nos encontramos ante las mismas dificultades que en el caso anterior: la eficacia directa habría que buscarla no directamente en la homosexualidad, sino en el efecto de ésta. La homosexualidad podía ser la causa de la inconsumación y, al mismo tiempo, el motivo justo de dispensa para que el Romano Pontífice la pueda conceder<sup>91</sup>.

3) *Defecto de consentimiento*. Era uno de los capítulos más frecuentemente invocados: la homosexualidad podía estar asociada a tales distorsiones del espíritu o vicios de la voluntad que la facultad deliberativa estuviera profundamente pervertida. Nos encontraríamos, de ser así, ante la 'amentía', 'dementia' o 'insania in re uxoria'<sup>92</sup>.

4) *Simulación total* del mismo matrimonio en el acto del consentimiento matrimonial y simulación o exclusión parcial por los distintos supuestos:

— *Exclusión del 'bonum prolis'*: en algunos casos, cuando el homosexual rechazaba positivamente la prole en el acto de contraer matrimonio, se declaró la nulidad de su matrimonio por este capítulo<sup>93</sup>. Claro es que, en tal caso, la homosexualidad no ha sido tenida en cuenta como causa sustantiva de nulidad sino como un motivo, entre otros posibles, de exclusión de la prole.

— *Exclusión del 'bonum fidei'*: más abundante fueron los casos de matrimonios en los que uno de los cónyuges era homosexual declarados nulos por exclusión del *bonum fidei*<sup>94</sup>, ya que, a priori, la situación de un homosexual que tiene la positiva intención de seguir entregándose a actos homosexuales, plantea el interrogante de si realmente ha concedido un derecho exclusivo de su cuerpo en el orden de la fidelidad a su comparte o si, por el contrario, el derecho entregado no es perpetuo y exclusivo. La jurisprudencia, a pesar de su similitud con el que se reserva el derecho a adular o seguir adulterando o de vivir con otra persona distinta de su esposo, no lo aceptó<sup>95</sup>: no admitió que se rompiera la exclusividad por el hecho de que un homosexual quisiera seguir teniendo sus relaciones homosexuales con personas de su mismo sexo y que, por ello, no entregara en exclusividad el derecho total sobre su cuerpo a la comparte de sexo diverso. Los actos contra natura, se afirmaba, no son contrarios al *bonum fidei* en sentido estricto ya que no hay *divisio carnis*, como en el caso de la poligamia o de la poliandria, al no existir cópula perfecta. Se trata sólo de fornicación<sup>96</sup>.

91 A. Arza, art. cit., 40.

92 c. Sabattani, 20 diciembre 1963.

93 c. Sabattani, 11 enero 1963; c. Sabattani, 20 diciembre 1963; etc.

94 c. Parrillo, 12 agosto 1929; c. Massimi, 29 mayo 1935; c. Lamas, 15 marzo 1956; c. Mattioli, 11 diciembre 1958; etc.

95 A. Arza, art. cit., 50 y ss.; J. Vernay, art. cit., 79 y ss.

96 La razón esgrimida fue o bien la ya puntada por S. Alfonso M.<sup>a</sup> de Ligorio: no hay en verdad *divisio carnis sine copula naturali*, o bien que se supone no existir un derecho a actos que no son de suyo aptos para la generación. Ello a pesar de que, junto a lo anterior, era doctrina común que la sodomía se equiparaba al adulterio (v. J. Vernay, art. cit., 79 y ss.). Véase la crítica realizada por A. Arza, art. cit., 53-4, a esta concepción

— En idénticas circunstancias a los casos anteriores, en algún supuesto, se declaró nulo el matrimonio de un homosexual por el capítulo de la *exclusión del 'bonum sacramenti'*. Pero haciendo constar que 'nunca, sin embargo, esta innombrable pasión ofrece un argumento contra el 'bonum sacramenti', máxime cuando el matrimonio fue elegido espontáneamente. Pues esto manifiesta que el mal hábito aún no había perturbado completamente la naturaleza'<sup>97</sup>.

5) *Condición*. Si la parte heterosexual, sospechando de la orientación sexual de la otra parte, establecía antes de la celebración del matrimonio la condición de la heterosexualidad, ello afectaba a la validez del matrimonio contraído. 'Pero —acertadamente lo indicaba A. Arza— a nadie se le oculta que esta condición, como tal, sólo se puede poner en rarísimas ocasiones. Porque la mera sospecha de una homosexualidad de la otra parte aleja a la persona de unas relaciones orientadas al matrimonio con una persona que adolezca de este defecto'<sup>98</sup>.

6) *Error redundans*. Finalmente, cuando se abrió paso la nueva concepción del error redundans, se entrevió la posibilidad de acudir a este capítulos de nulidad para el matrimonio de un homosexual: 'existe un dolo sustancial o que produce un error sustancial en el objeto del matrimonio, aunque no en la persona con la que se contrae. Porque al ser el objeto del contrato la entrega del derecho exclusivo y perpetuo a los actos conyugales, y no ser posible este objeto en un homosexual, parece que el que contrae con un homosexual padece un error sustancial en el objeto del contrato en relación con esta persona concreta'<sup>99</sup>.

### 3.º *La homosexualidad, capítulo autónomo de nulidad (1967-1984)*

La segunda etapa de la doctrina y jurisprudencia canónica sobre la nulidad del matrimonio contraído por un homosexual coincide, cronológicamente, con la conclusión del Concilio Vaticano II. En un primer momento, de corta duración, se centrará la atención en la declaración de nulidad únicamente por la 'amentia': así, v.g., una causa de homosexualidad femenina en la que, habiéndose alegado condición apuesta y no cumplida, exclusión del 'bonum fidei' y exclusión del 'bonum prolis', no se concede la nulidad en su primera instancia; en la segunda

y en la que no le falta razón: 'La jurisprudencia no ha admitido hasta ahora que la homosexualidad sea una causa per se stans de la nulidad del matrimonio, sino que en determinados casos ha declarado nulos los matrimonios de homosexuales, porque excluyeron la unidad o quizás en algún caso la indisolubilidad del matrimonio. Pero, por otra parte, tampoco admite que el mero hecho de reservarse la posibilidad de realizar actos homosexuales con personas del mismo sexo, implique una exclusión de la nulidad, o la no entrega del derecho exclusivo a los actos sexuales, porque esa reserva no constituye un derecho propiamente tal. A nuestro juicio esa reserva supone e implica una limitación de la exclusividad del derecho y por lo mismo una nulidad por exclusión de la unidad del matrimonio'.

<sup>97</sup> c. Brennan, 27 marzo 1958, n. 2.

<sup>98</sup> A. Arza, art. cit., 58.

<sup>99</sup> Ibid., 31, 58.

se declara que 'consta de la nulidad del matrimonio por el capítulo de amencia de la mujer o de su incapacidad para prestar un válido consentimiento matrimonial'. Sentencia que fue confirmada en la tercera instancia<sup>100</sup>. En esta misma línea, defecto de consentimiento por 'amentia', insistirá una sentencia posterior<sup>101</sup>: se rechaza el capítulo de la exclusión del 'bonum fidei' que se había alegado 'puesto que nadie puede excluir lo que es inhábil de entregar por defecto de posesión en esta materia'. Tampoco se acepta el capítulo de la impotencia, ya que 'según la tradición canónica y toda la doctrina, la impotencia, en su concepto jurídico, es la incapacidad del varón para la cópula perfecta, o más bien... la incapacidad del varón o de la mujer para la cópula conyugal... El elemento de la exclusividad del uso... no forma parte del concepto jurídico de la impotencia'. El esquema jurídico pertinente en este caso, afirma el rotal, es el de la 'dementia' o 'insania in re uxoria' que invalida el mismo consentimiento matrimonial.

— A partir de una c. Lefebvre, 2 diciembre 1967, se iniciará un cambio en el tratamiento jurisprudencial del matrimonio de un homosexual. Cambio que tendrá una profunda influencia en el mismo ordenamiento canónico matrimonial, ya que su desarrollo y profundización dará lugar al actual c. 1095,3.º: la incapacidad de asumir las cargas esenciales del matrimonio<sup>102</sup>. La importancia de esta sentencia, y de su posterior confirmación en segunda instancia, viene dada, amén de lo anterior, porque la homosexualidad no es considerada simplemente como un coeficiente de otras causas de nulidad señaladas anteriormente sino como causa autónoma de nulidad y porque, básicamente, se delinearán dos tesis para su resolución jurídica: la de la 'insania circa rem uxoriam' y la del 'defectus obiecti consensus' que, en un principio, coexistirán si bien ambas líneas doctrinales admiten la incapacidad de la persona homosexual para asumir las obligaciones matrimoniales<sup>103</sup>. Se producirá la misma situación indecisa que en los inicios de la 'incapacitas'. En la citada c. Lefebvre se plantea un caso de homosexualidad masculina y la nulidad se solicita por dos capítulos distintos: 'defectus discretionis iudicii' y por 'incapacitas assumendi onera coniugalía'. No hay incompatibilidad entre los mismos: la incapacidad se referiría al defecto del objeto y el defecto de discreción de juicio al sujeto intelectual y volitivo. Se concedió la nulidad por ambos capítulos rechazando la praxis existente hasta

100 1.ª instancia: c. Doheny, 14 diciembre 1953; 2.ª instancia: c. Lefebvre, 20 octubre 1966; 3.ª instancia: c. Ferraro, 14 marzo 1969.

101 c. Anné, 17 enero 1967.

102 J. Weber, 'Erfüllungsunvermögen' in der Rechtsprechung der Sacra Romana Rota (Regensburg 1983) 45 y ss.

103 A. Arza, art. cit., 61-92, que, después de hacer una exhaustiva glosa a la citada sentencia, concluía con esta afirmación: 'Quede, pues, clara la conclusión de que, según esta sentencia, los homosexuales son incapaces para contraer el matrimonio y que siempre que lo contraigan éste es nulo. Queda por dilucidar cuál es el grado de homosexualidad requerido y la aplicación a otras personas que, por otras afecciones o anomalías, o por vicios adquiridos, tengan la misma incapacidad de cumplir las obligaciones, y consiguientemente incapacidad para contraer el matrimonio'; O. Di Jorio, 'L'omosessualità come causa di nullità matrimoniale e una recentissima decisione rotale', DE 80 (1969/2) 147-59; S. Villegiante, 'Rilevanza giuridica dell'omosessualità nel consenso matrimoniale', *La Chiesa dopo il Concilio* (Milano 1972) 2.1343-68.

entonces: en relación con el primer supuesto se afirmaba que 'realmente, los homosexuales siempre están afectados de una perturbación mental y nerviosa que impide el consentimiento válido...'. En relación con la incapacidad se afirmaba que no cabía hablar de exclusión del objeto, a tenor del c. 1086,2 \*, sino que lo que se verifica es una falta del mismo objeto en la medida en que el contrayente es incapaz de entregar y aceptar el 'ius in corpus' tal como lo exige el derecho natural, esto es perpetuo y exclusivo en orden a los actos de por sí aptos para la generación de la prole<sup>104</sup>.

— En la apelación de esta sentencia fue afirmada más nítidamente la nueva línea doctrinal y jurisprudencial: se denegó el primer capítulo invocado, 'defectus discretionis iudicii', y se confirmó el segundo, 'pues el varón demandado, aún por su errónea estimación sobre su aptitud para las nupcias sobre la sanación del hábito homosexual, por su estado fue incapaz de asumir las cargas conyugales, esto es: de entregar a la otra parte el derecho peculiarísimo que constituye el objeto esencial del consentimiento matrimonial'<sup>105</sup>. Asimismo, en la citada sentencia, se distingue entre las personas que, ocasional o transitoriamente, realizan actos homosexuales y aquellas otras que, con hábito firme y firmemente contraído o bien por la misma constitución de la persona son arrastrados inevitablemente a la realización de actos homosexuales: sólo esta última, por sí misma o autónomamente, es causa de nulidad del matrimonio por defecto del objeto o incapacidad de la persona de entregar y aceptar el derecho perpetuo y exclusivo en orden a los actos de por sí aptos para la generación de la prole. La razón, por tanto, de que la homosexualidad sea considerada como causa de nulidad matrimonial reside en la incapacidad del sujeto para asumir las obligaciones conyugales, es decir, por un 'defectu obiecti': mientras el proceso intelectual y voluntario queda indemne, éste se hace ineficaz no por él mismo sino por la interferencia de una circunstancia extrínseca. 'La decisión apelada —afirmaba O. Di Jorio—, que principalmente por otra vía había llegado a la invalidez, demuestra que en esta decisión no se ha ampliado benignamente su objeto sino que se ha intentado comprender mejor, jurídicamente, la realidad misma. Los «subditi legum» encontrarán más coincidente a su conciencia esta clasificación. El régimen matrimonial canónico hace entrever mejor su espiritualidad, a veces ofuscada por formulaciones arcaicas. Y también por estas razones... se puede... invocar una nueva asunción jurídica del triste fenómeno de la homosexualidad'<sup>106</sup>.

104 c. Lefebvre, 2 diciembre 1967, nn. 2, 10: 'Doctrina tenet invalidum esse contractum de obiecto relative impossibili, cum ad impossibile nemo teneatur...' Principio que, aunque no aplicado al caso de un homosexual, ya había sido afirmado en repetidas ocasiones por la jurisprudencia total: 'Consensus obiecto caret, si contrahens se obliget, ut docet Divus Thomas (IV sent., dis. 34, q. 1, a. 2) ad hoc quod non potest dare vel facere', c. Bonet, SRRD 47 (1955) n. 2, p. 842.

105 c. Pompedda, 6 octubre 1969, nn. 11-13: en la misma sentencia se insiste, una y otra vez, en que el varón demandado ni carecía de la advertencia de la mente o de la suficiente deliberación (n. 11); que tuvo plena conciencia de sus actos en general y de su vicio en particular (n. 13); que no careció del debido conocimiento y la libre elección (n. 13); etc.

106 O. Di Jorio, 'L'omosessualità', cit., 159.

— Una c. Ewers, 22 junio 1968, volvía a la tesis tradicional de considerar a la homosexualidad como 'dementia' o 'insania in re uxoria'<sup>107</sup>. Otra sentencia posterior, c. Ferraro, 14 marzo 1969, en un caso de homosexualidad femenina se concederá la nulidad por falta de libertad y de la suficiente discreción de juicio: 'A la discreción de juicio para entender y elegir el matrimonio se opone frontalmente la «insania» bien absoluta, como en los amentes que padecen de insania sobre todas las cosas, bien limitada, como los dementes (monomaniacos) que padecen de insania sólo en algún aspecto particular. Una de las especies de la monomanía, que hace referencia a la «res uxoria», es la homosexualidad'<sup>108</sup>. Finalmente, otra c. Ewers, 20 enero 1973, plantea ya decididamente las dos hipótesis bajo las que en esta época se consideraba la nulidad del matrimonio de un homosexual: 'defectus discretionis in re uxoria' o 'incapacitas sese obligandi vel adsumendi onera coniugalia'. Se concederá la nulidad en este caso por 'dementia ad unum (quoad rem uxoriam)', es decir, por 'defectus discretionis iudicii'<sup>109</sup>.

— La c. Anné, 25 febrero 1969, recogerá el capítulo de nulidad matrimonial tímidamente iniciado por la 'incapacitas', al mismo tiempo que ampliará el objeto del consentimiento matrimonial del mero 'ius in corpus' a la nueva concepción matrimonial del Concilio Vaticano II, esto es, 'communitas vitae et amoris': se pregunta expresamente el ponente 'utrum necne talis homosexualitatis conditio, quae peritorum iudicio, insanabilis iam tempore nuptiarum extiterit, constituat caput vere autonomum nullitatis matrimonii ob defectum obiecti formalis consensus matrimonialis'. Admite que, a no ser que con la homosexualidad concorra una grave neurosis o condición psicótica, no necesariamente se asocia con ella una habitual distorsión de la mente que gravemente infeccione la libertad de la discreción de juicio o de elección. Más bien se trata de una incapacidad por defecto del objeto<sup>110</sup>. Señala el ilustre ponente cómo 'hasta épocas recientes, la jurisprudencia rotal, discutiendo sobre la validez de los matrimonios celebrados por personas homosexuales, no los consideró formalmente bajo la especie del vicio de la homosexualidad en cuanto tal, sino bajo otras especies...'. Y como, por el contrario, 'necesariamente se plantea la cuestión o pregunta de si una tal condición homosexual, que, a juicio de los peritos, existía ya insana durante el tiempo de las nupcias, constituye un capítulo autónomo de nulidad por «defectum obiecti formalis consensus matrimonialis»'. Para él, los que anteriormente al matrimonio están afectados gravísima e inmendablemente de homosexualidad... son incapaces de entregar y aceptar el objeto formal del con-

107 Si bien con argumentos casi idénticos a los empleados para la 'incapacidad', c. Ewers, 22 junio 1968: 'Patres... censuerunt eadem facta et verba... firmare potius deductionem quam penes conventus, ob turpe vitium homosexualitatis, quo affectus fuit et adhuc afficitur (absque spe medendi ab eodem), validum consensum non praestitit non qui positive recusare voluit unum alterumve bonum matrimonii, sed quia non voluit assumere cum plena advertentia mentis et praesertim cum voluntatis libera determinatione, iura ex consensu matrimoniali profluentia... Quod iuris nomen Patres tribuunt nullitatis capiti... verbis insania in re uxoria'.

108 c. Ferraro, 14 marzo 1969.

109 c. Ewers, 20 enero 1973, nn. 3, 4.

sentimiento matrimonial por lo que... inválidamente contraen *sólo* por la homosexualidad. Pues el objeto del consentimiento matrimonial debe ser entendido no sólo como el 'ius in corpus' perpetuo y exclusivo en su entidad biofisiológica, sino el derecho al consorcio de toda la vida ordenado a la generación y educación, de cuyo consorcio el 'ius in corpus' es, mínimamente, culmen y expresión adecuada <sup>111</sup>.

Dos corrientes se perfilaban nítidamente a comienzos de la década de los años setenta en la doctrina y jurisprudencia canónica en relación con la homosexualidad como capítulo de nulidad matrimonial <sup>112</sup>:

1) Una encontraría la razón de la nulidad matrimonial en la insuperable contradicción de esta anomalía con el derecho a la comunión de la vida conyugal o 'totius vitae consortium'.

2) La otra, en la insuperable contradicción de la misma anomalía con el derecho 'in corpus' perpetuo y exclusivo.

La primera sólo considera relevante a la anomalía que excluye toda ambivalencia; la segunda no deniega la posible relevancia del homosexual bisexual. La primera recoge los argumentos, fundamentalmente, de la c. past. 'Gaudium et Spes'; la segunda se apoya suficientemente en el derecho ya establecido. La primera opera con el concepto del derecho a la comunión de vida ya que el 'ius in corpus', únicamente considerado en su realidad bio-fisiológica, no parece bastar para dirimir la cuestión; la segunda claramente supone que el 'ius in corpus' perpetuo y exclusivo, en su vigente formulación jurídica, ya trasciende, cuando debe, la realidad biofisiológica.

En ambos casos se rechaza la fórmula jurídica de 'amentia circa rem uxorium' para delimitar la homosexualidad, bien porque esta locución indica más la pulsión que la repulsión del otro sexo, bien porque más fácilmente se acomoda a los diversos supuestos el defecto de discreción de juicio y la incapacidad (por defecto del objeto) de asumir las cargas conyugales.

— A pesar de esta vacilación inicial, muy pronto se impuso la tesis de considerar a la homosexualidad como capítulo autónomo de nulidad matrimonial por la fórmula de la 'incapacitas'. Una c. Serrano, 30 abril 1974, resumía así el cambio operado: 'Sobre la homosexualidad... se ha realizado una progresión o avance hasta la específica consideración de este vicio, ya que se ha decidido en algún caso que una grave forma de homosexualidad no puede compaginarse con la capacidad de asumir las obligaciones conyugales... La homosexualidad

110 c. Anné, 25 febrero 1969, n. 11, en la que afirma que el matrimonio de las personas homosexuales es inválido a causa de la falta del objeto esencial: éste no sólo es el 'ius in corpus' sino también el 'derecho a la comunidad de vida'. Es por ello que, aun admitiendo que en ciertos casos a los homosexuales pueden faltarles la discreción de juicio y la libertad, 'insania circa rem uxorium, de qua in nonnullis sententiis rotalibus huius modi causas matrimoniales definientibus, versari videtur circa incapacitatem assumendi et exsequendi onera coniugalia essentialia potius quam circa incapacitatem eligendi, sufficienti cum discretionem iudicii atque interna cum libertate, conditionem coniugalem'.

111 Ibid., nn. 4, 11.

112 O. Di Jorio, o. c., 158-9.

arraigada se manifiesta incompatible con el consorcio de toda la vida que, en razón del derecho natural, compone y realiza el matrimonio'<sup>113</sup>. Se ampliará, posteriormente, el objeto del matrimonio del mero 'ius in corpus' al 'consortium totius vitae', pero la argumentación básica seguirá siendo, en adelante, la misma: 'Sin embargo, la incapacidad de asumir las cargas conyugales, además del recordado elemento biológico, comprende también la íntima comunidad de vida, esto es la necesaria, conyugal y estable relación interpersonal, establecida en la donación de las personas (G. S., n. 48)<sup>114</sup>.

En la actualidad, por consiguiente, se ha aceptado plenamente por la doctrina y jurisprudencia canónica la autonomía de la homosexualidad como capítulo de nulidad matrimonial *per se stante*: la homosexualidad se opone frontalmente al objeto formal esencial del matrimonio, del 'consorcio' conyugal (c. 105,2), a la entrega-aceptación mutua total, íntegra y exclusiva heterosexual (c. 1057,2). La razón reside en que el homosexual, por su misma constitución física y psíquica, es incapaz de constituir y de mantener tal tipo de relación heterosexual con las características allí exigidas. En una c. A. Cuschieri se sintetiza el cambio operado con estas palabras: en la teoría contractual, el homosexual podía celebrar válidamente un matrimonio heterosexual, a pesar de la desviación de su atracción y de su repulsión hacia el sexo opuesto. Desde el punto de vista de la teoría personalística, este matrimonio se equipara, básicamente, a la prostitución. La prostituta cede su cuerpo para una relación intersexual, pero nunca su personalidad. El homosexual cede su cuerpo para la paternidad, pero es inhábil para ofrecer su personalidad en orden a ser esposo/a, es incapaz de unir y fusionar su personalidad con otra persona del sexo opuesto en todos los niveles de la experiencia humana<sup>115</sup>.

Los capítulos de nulidad matrimonial susceptibles de ser invocados por la homosexualidad son los disiguientes, bien directamente, bien como causa:

- a) matrimonio rato y no consumado (c. 1061,1);
- b) impotencia física debida, fundamentalmente, a una causa psíquica (c. 1084);
- c) defectos de libertad interna (c. 1095,2.<sup>o</sup>);
- d) incapacidad para asumir las cargas conyugales (c. 1095,3.<sup>o</sup>3);
- e) error redundans (c. 1087,2);
- f) error doloso (c. 1098);
- g) exclusión del matrimonio (c. 1101,2);

113 c. Huot, 28 enero 1974; c. Serrano, 30 abril 1974; c. Davino, 18 diciembre 1975, n. 2: 'Integro autem manente intellectu et libertate apparenter servata libere sese determinandi ad agendum, accidere sane potest ut quis incapacitate labore assumendi obligationes matrimoniales esenciales ob quandam morbosam suipsius conditionem... Hac in tertia hypothesis consensus validus emitti nequit cum nemo se obligare possit ad id quod praestare nequit'; etc.

114 c. Parisella, 11 mayo 1978, n. 3.

115 c. A. Cuschieri, 22 diciembre 1980, n. 23, *Scan* 16 (1982) 411.

- h) exclusión de alguna propiedad o elemento esencial del matrimonio (procreación, exclusividad, fidelidad...) (c. 1101,2);
- i) consentimiento condicionado (1. 1102).

Para que esto sea así, las características procesales que se requieren<sup>116</sup> es que, en la persona homosexual, debe existir una predominancia de la orientación homosexual y una exclusividad en la atracción homosexual. La homosexualidad, por consiguiente, debe ser gravísima, predominante, antecedente e irreversible. Respecto a la *antecedencia*, en la actualidad hay unanimidad de opiniones en coincidir que la homosexualidad, al igual que la heterosexualidad, se origina antes de la pubertad, en las primeras experiencias del niño y se debe, generalmente, no a un único factor sino a varias causas: múltiples circunstancias biológicas, sociológicas y psicológicas determinan una orientación constitucional. En relación con su *perpetuidad* o irreversibilidad, también se está de acuerdo en la actualidad en sostener la opinión de que la genuina orientación heterosexual u homosexual es básicamente irreversible: se reconoce que, tanto la terapia de aversión como la psicoterapia ordenados al cambio de orientación sexual en el homosexual, han sido un fracaso, no han obtenido lo que pretendían en la mayoría de los casos. Recordemos que, entre otros métodos, se han usado los siguientes para suprimir la homosexualidad de un individuo: la castración quirúrgica, la lobotomía, la cirugía cerebral (en el hipotálamo), la terapia electroconvulsiva, el tratamiento con hormonas, con antiandrógenos, acetato de ciproterona, neurolépticos, tranquilizantes, las técnicas de modificación de conducta (métodos de desensibilización y la terapia aversiva química, eléctrica o por otros estímulos), la psicoterapia...<sup>117</sup>. Finalmente, y en relación con la gravedad o exclusividad de la tendencia homosexual, habrá que estar a lo que dictaminen los pertinentes peritos.

Se ha producido, por consiguiente, un importante cambio en la consideración doctrinal y jurisprudencial canónica acerca del matrimonio contraído por un homosexual: se ha abandonado ya, creemos que definitivamente, la calificación jurídica de 'amencia' o 'demencia' para invocar su nulidad canónica y se ha optado, mayoritariamente, por el capítulo de 'incapacidad para asumir las cargas conyugales' (c. 1095,3.º). Se considera que éste es el capítulo que más se adecua a la naturaleza de este tema.

Cabe, sin embargo, plantear la pregunta de si este canon es el esquema jurídico correcto para su adecuada resolución. En efecto: el citado canon exige, para su aplicación, que tal incapacidad se deba a *causas* —que no a anomalías o trastornos— *naturae psychicae*. Formulación que ya hemos criticado en otros lugares y a la que se llegó tras un amplio debate en el seno de la propia comi-

116 L. G. Wrenn, *Annulments*, 4.ª ed. (Washington 1983) 73-74; P. K. Thomas, art. cit., 328-9.

117 A. Mirabet i Mullol, o. c., 295-7. Este autor afirma que 'la psicoterapia del homosexual no se ha de encaminar a suprimir su inclinación natural, sino a potenciar su persona'.

sión codificadora *de matrimonio*<sup>118</sup>. Pero, por otra parte, hemos señalado ya anteriormente que cada vez se va extendiendo más en los círculos psiquiátricos y psicológicos la opinión de que la homosexualidad no supone ni conlleva, per se, una desviación o trastorno mental. Es por ello que, algún autor<sup>119</sup>, pide que los tribunales eclesiásticos dejen de considerar a la homosexualidad como una desviación mental o trastorno mental o anomalía psicosexual o desviación sexual: parece que su consideración más adecuada sería la de establecer un impedimento dirimente para contraer matrimonio para el homosexual<sup>120</sup>. No les falta razón a los autores que así piensan.

A la luz de los datos más recientes aportados por la psicología actual, creo que se debe descartar el considerar a la homosexualidad como una anomalía psicosexual. Interpretación que suele ser usual en los tribunales eclesiásticos. Cabe, empero, seguir clasificando y encuadrando a la homosexualidad dentro del c. 1095,3.º siempre que se entienda: 1.º, que 'causas' no equivale a 'anomalías' o 'trastornos'; y 2.º, su 'naturaleza psíquica' debe ser comprendida en un sentido amplio, genérico y no irremediamente vinculado con la psicopatología, con un trastorno psicosexual. Es decir: comprender lo 'psíquico', más bien, como lo relativo a la condición personal de cada individuo.

Conviene, por consiguiente, distinguir entre desviaciones sexuales que suponen una 'crisis de identidad' y que están vinculadas a alguna anomalía psicosexual y las que suponen una falta de 'elección del correcto objeto sexual': en este último supuesto cabe plantear la incapacidad de establecer un matrimonio válido de tal persona que no puede experimentar, realizar, la integración de dos espíritus en uno, pero no por alguna distorsión de su propia identidad sino que, por un motivo oculto, ella no puede integrarse dentro del objeto sexual adecuada por su propia naturaleza<sup>121</sup>. Es el caso, creemos, de los homosexuales.

### c) *Travestismo*

El travestismo, considerado por la Organización Mundial de la Salud como un trastorno sexual, es clasificado entre las desviaciones sexuales por la mayor parte de tratadistas psicólogos y psiquiátricos, y es definido como 'una desviación sexual en la que se obtiene placer sexual usando vestidos del sexo opuesto. No hay una tentativa firme para adoptar la identidad o el comportamiento del sexo opuesto'<sup>122</sup>. Se diferencia del transexualismo, como indicaremos en el siguiente epígrafe, por varias características. También se le suele denominar conismo. Para algunos autores se trataría no sólo de una desviación sexual, sino de

118 Comm. 7 (1975) 38-53; 9 (1977) 369-71.

119 P. K. Thomas, art. cit., 318-26.

120 W. J. Tobin, o. c., 277.

121 c. A. Cuschieri, art. cit., n. 23.

122 ICD-9, 302.3: travestismo; DSM-III, 302.30, p. 283, la incluye entre los trastornos psicosexuales de las parafilias y lo define como su 'rasgo esencial es el hecho de vestirse con ropas del sexo opuesto de manera repetida y persistente. Suele tratarse de un varón heterosexual que, al menos durante la fase inicial del trastorno, se conduce así con el propósito de obtener excitación sexual...'

una verdadera anomalía psicosexual: 'bajo este síndrome, ordinariamente, subyace un desarrollo anómalo de la personalidad que lucha por encontrar su propia identidad sexual... Tras el nuevo «ropaje» se esconde agazapado muchas veces el rechazo de los propios órganos genitales, la repugnancia al coito con personas de distinto o idéntico sexo y una puesta en cuestión de su identidad. Se suele replegar en un mundo hermético'<sup>123</sup>.

La jurisprudencia rotal no se ha ocupado tan ampliamente como en los casos anteriores de estos supuestos<sup>124</sup>. Los fundamentos jurídicos alegados para su resolución se sitúan en la misma línea que los invocados con la ninfomanía y la homosexualidad en su última etapa, dentro e una visión personalística del matrimonio:

— Se establece un *principio general*: 'si, en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, por una grave anomalía psicosexual existente en el momento de su celebración, el contrayente fuera incapaz de cumplir las obligaciones que se deben asumir en el consentimiento, por su propia naturaleza, el matrimonio sería inválido por la inhabilidad de la persona para prestar el objeto formal esencial del contrato matrimonial'<sup>125</sup>.

— A semejanza de lo señalado para la homosexualidad, se señala que el capítulo jurídico que más se acomoda a su realidad es el de la 'incapacidad', ya que la nulidad del matrimonio, en este caso, no se deduce de la 'amentia' o del 'defectus discretionis iudicii', estrictamente entendidos... Ni puede invocarse la nulidad como consecuencia de la índole anormal del demandado cuando, sin duda alguna, él mismo tenía capacidad de entregar-aceptar el «ius in corpus» en orden a los actos de por sí aptos para la generación de la prole y cuando el citado varón no estaba impedido en el ejercicio de la entrega de este derecho... En otras palabras: el demandado no careció ni de la libertad de elección ni de la libertad de ejecución o actuación'<sup>126</sup>.

La nulidad del matrimonio en estos supuestos suele ser, generalmente, difícil de conceder cuando sólo se trata de travestismo: se considera que, en este caso, es un mero vicio que no afecta a su propia constitución personal. En el caso concreto que citamos la resolución fue un *non constare* de la nulidad solicitada ya que se constató la existencia de 'una vida común de los cónyuges mantenida durante un lustro y recreada con el nacimiento de tres hijos, aunque en su transcurso no faltaron dificultades principalmente porque el varón solía vestirse con ropas femeninas'<sup>127</sup>. Idénticas opiniones se formulan en posteriores sentencias: en una c. Pinto, 14 abril 1975, se reconoce que 'las dificultades matrimoniales de los travestistas no provienen de que ellos sientan que pertenecen al sexo del otro cónyuge, pues esto no se verifica, sino más de su proclividad

123 A. Polaino-Lorente, 'Peritaje psicológico-psiquiátrico en relación con los trastornos de la sexualidad', IC 22 (1982) 642.

124 c. Davino, 6 junio 1972; c. Pinto, 14 abril 1975; c. Di Felice, 8 abril 1978.

125 c. Pinto, 14 abril 1975.

126 c. Davino, 6 junio 1972.

127 Ibid.

a vestirse con indumentarias femeninas que de realizar las cosas corrientes y mayoritarias de las mujeres'<sup>128</sup>.

Se puede decir, por consiguiente, que si el travestista se queda únicamente en este vicio, no afectándole a su propia constitución o personalidad, su matrimonio es válido: perentoriamente lo determina una c. Di Felice que establece que el travestismo es relevante sólo si recae en el transexualismo<sup>129</sup>.

#### d) *Transexualismo*

Mayor problemática e interés —canónico y pastoral— presentan los casos de transexualismo, a pesar de la escasez de causas canónicas planteadas por este capítulo hasta el momento. Los transexuales son personas que físicamente pertenecen a un sexo, pero que, psicológicamente, experimentan su pertenencia al sexo opuesto del que biológicamente tienen. Se hallan convencidos, en mayor o menor medida, de su pertenencia al otro sexo. Usando la terminología de la psiquiatría estadounidense, los homosexuales padecerían de una desviación, distorsión en la 'sexual object choice': los transexuales, por el contrario, sufrirían una crisis en su 'gender identity', en su identidad genérica —masculinidad o feminidad— por contraposición a la simple y externa identidad física sexual<sup>130</sup>. Se trata de un segmento fundamental de la persona humana para su integración en la comunidad conyugal.

Diferentes definiciones se han dado sobre el transexualismo y sus características, si bien todas ellas coinciden en los datos anteriormente enunciados:

1) La Organización Mundial de la Salud<sup>131</sup> lo define como una desviación sexual centrada en la creencia fija de que los caracteres sexuales externos no son los que corresponden a la persona. La conducta resultante se dirige ya sea hacia el cambio de los órganos sexuales por medio de operación quirúrgica o hacia el ocultamiento completo del sexo aparente adoptando el vestido y los modales del sexo opuesto'.

2) La DSM-III<sup>132</sup> lo clasifica entre los trastornos psicosexuales y sus rasgos esenciales 'consisten en un sentimiento persistente de malestar y de inadecuación respecto al propio sexo anatómico y un deseo persistente de liberarse de los propios genitales y de vivir como miembro del otro sexo'. Para su calificación como tal requiere que la alteración haya sido continua por lo menos durante dos años y que no sea debida a otro trastorno mental o que no se halle asociada a alguna anormalidad intersexual física o genética. Indica la citada Asociación que se trata de un trastorno aparentemente raro y, por lo general, con el transexualismo existe una alteración moderada o grave de la personalidad, aparecen frecuentemente considerables manifestaciones de ansiedad y depresión,

128 c. Pinto, 14 abril 1975.

129 c. D. Felice, 8 abril 1978.

130 Ch. J. Ritty, 'The Transsexual and Marriage', *Scan* 15 (1981) 443.

131 ICD-9, 302.5: transexualismo.

132 DSM-III, 302.5: transexualismo, pp. 276-80.

etcétera. Sin tratamiento el curso del transexualismo es crónico y sin remisiones, no pudiéndose sacar conclusiones claras sobre el tratamiento de la reasignación sexual quirúrgica, ya que ésta es un avance reciente. Existen, lógicamente, diferentes grados.

Conviene recordar cómo el sexo del ser humano es determinado por un conjunto de circunstancias, de concausas: genéticamente, el sexo es la combinación de cromosomas (XX, varón; XY, mujer); gonadalmente, el sexo viene especificado por los testículos y los ovarios; hormonalmente, por la presencia de estrógenos (mujer) y andrógenos (varón); morfológicamente, por la presencia física de un pene (varón) y una vagina (mujer)<sup>133</sup>. A estas características hay que añadir las sexuales secundarias<sup>134</sup>: en éstas reside la diferencia entre el mero sexo físico (varón y mujer) y el género o identidad (masculino o femenino).

Por consiguiente, la identidad y conducta 'genérica' resulta de una combinación de factores físicos y psicológicos: dotación cromosómica, adecuación gonádica, educación infantil, influencias ambientales, influencias ambientales, factores hormonales, maduración de los genitales externos... El concurso armónico de estas propiedades resulta una mujer y hombre normal, cuya elección de su objeto sexual normalmente está en conformidad con su propia identidad genérica, es decir, relación heterosexual. La falta de uniformidad de uno o varios de estos factores crea una disfunción sexual<sup>135</sup>. Su etiología es desconocida aunque se pone de relieve la influencia de los factores ambientales, educación infantil, etc.

Característica, por tanto, del transexual es la dificultad en su propia identidad sexual, ya que la persona manifiesta una convicción constante y persistente para comportarse y vivir como una persona del sexo opuesto: en esto se diferencia, principalmente, del homosexual. Mientras que éste no hace, mayoritariamente, problema de su identidad sexual, el transexual sí que padece un problema de identidad sexual<sup>136</sup>.

El fenómeno del transexualismo comienza ya a plantear una problemática legal en la sociedad civil, v.g. con las primeras solicitudes presentadas ante el Registro Civil para obtener la calificación legal del nuevo sexo obtenido mediante la reasignación quirúrgica<sup>137</sup>. Nos ceñiremos, sin embargo, únicamente a los escasos principios establecidos por la doctrina y jurisprudencia canónica sobre la cuestión<sup>138</sup>.

133 Ch. J. Ritty, art. cit., 444.

134 L. L. McCary, *Sexualidad humana*, cit.

135 Ch. J. Ritty, art. cit., 445.

136 A. Polaino-Lorente, 'Peritaje', cit., 642 y ss.

137 Dirección General de los Registros y del Notariado, 'Resolución de 26 de abril de 1984, por la que se deniega el cambio de sexo de un transexual en el Registro Civil: se argumenta que no cabe emplear la excepción de la 'indicación equivocada de sexo' (Ley del Registro Civil, art. 93-2) ya que en estos casos no se trata de un error sino 'de cambio de sexo, derivado de una intervención quirúrgica y tratamiento hormonal complementario'.

138 J. J. Graham, *Transsexualism and the nullity of marriage* (Philadelphia 1979); *ibid.*, 'Transsexualism and the capacity to enter marriage', TJ 41 (1981) 117-54; O. O'Donovan, 'Transsexualism and Christian Marriage', *The Journal of Religious Ethics* 11 (1983)

139 Su punto de partida es la nueva concepción conciliar y codicial del matrimonio en cuanto que éste es un 'consortium totius vitae' de un varón y una mujer. Concepto suficientemente explicado y glosado.

La afirmación común establecida es que el matrimonio contraído por un transexual, cuando éste reúne en sí mismo las características de antecedencia, grave, irreversible..., es nulo. La nulidad de este matrimonio no provendría de la posibilidad o no de realizar la cópula conyugal perfecta (c. 1061,1) —posibilidad factible con las nuevas técnicas quirúrgicas de reasignación, v.g., de una vagina artificial<sup>139</sup>—, sino por los principios establecidos en el capítulo de la incapacidad para asumir las cargas conyugales (c. 1095,3.<sup>o</sup>). El transexual, si tiene un desorden psicológico radical, serio e incurable, constituye, tiene en sí mismo, un perpetuo óbice para el matrimonio: no tiene capacidad para contraer matrimonio porque el transexual no es realmente la persona que aparenta<sup>140</sup>. Sufre en sí mismo una crisis de la 'gender identity', que es un fundamental segmento constitutivo de la personalidad humana, necesario para la integración en la comunidad conyugal<sup>141</sup>.

Ideas sumarias que se ponen de relieve en una c. Pinto, 14 abril 1975: la nulidad del matrimonio se tendrá cuando los contrayentes, que aparentaban ser del mismo sexo, realmente son del mismo, cuando los contrayentes transexuales sean —son— incapaces de entregar-aceptar el consorcio conyugal como verdadero varón y verdadera mujer<sup>142</sup>.

#### e) *Otras desviaciones sexuales*

Establecidos los anteriores principios, máxime teniendo en cuenta el contenido y significación del c. 1055,1, la tipología de las desviaciones sexuales, susceptibles de incidir negativamente en el consentimiento matrimonial, puede ampliarse: 'el cuadro podrían alargarse mayormente y comprender bajo el título de la demencia todas las formas incurables de psicopatía sexual que, en relación a las obligaciones matrimoniales, sean aptas a concretar una verdadera y propia insania en el sentido dicho, tal de volver al sujeto objetivamente inhábil para contraer un matrimonio válido: sería la solución más feliz para muchos casos aún bajo estudio'<sup>143</sup>.

Las desviaciones sexuales, cuando gravemente alcanzan a la discreción de juicio de los contrayentes o afectan a la capacidad de asumir las cargas conyugales, imposibilitan la prestación de un válido consentimiento matrimonial<sup>144</sup>.

135-62; G. Raab, 'Kirchenrechtliche Probleme bei Transsexuellen', OAKR 33 (1982) 436-65; Ch. J. Ritty, 'The Transsexual', art. cit., 441-59. Jurisprudencia: c. Davino, 6 junio 1972; c. Pinto, 14 abril 1975; c. D. Felice, 8 abril 1978; c. A. Cuschieri, 23 diciembre 1980, *SCan* 16 (1982) 401-11.

139 Ch. J. Ritty, art. cit., 454-58.

140 *Ibid.*, 140.

141 c. A. Cuschieri, nn. 22-23.

142 c. Pinto, 14 abril 1975.

143 S. Villeggiante, art. cit., 183-4.

144 c. Di Felice, 8 abril 1978; c. Raad, 13 noviembre 1978, ME 105 (1980) 39, que

Especial relevancia pueden alcanzar determinadas perversiones sexuales, tales como el triolismo, el masoquismo, el sadismo, el voyeurismo —que son perversiones sexuales que operan una sustitución en cuanto al modo de obtener la satisfacción del deseo sexual— o el intercambio de mujeres —anormalidad en la elección de la comparte— o a la promiscuidad sexual —aberración sexual por un grado anormal en el deseo y fuerza del impulso sexual—, ya que los que sufren alguna de estas ‘anomalías sexuales, que obtienen la satisfacción del placer sexual actuando o únicamente o sobre todo según su propia anomalía, siempre o casi siempre actúan anormalmente. La incapacidad sólo podrá tenerse cuando necesariamente se vean compelidos a actuar así’<sup>145</sup>. Esta incapacidad, cuya causa es la imposibilidad de realizar una actividad sexual normal, debe ser antecedente, insanable, perpetua..., ‘ya que se trata de una incapacidad psíquica surgida de un conflicto intrapsíquico que, según la psicoterapia, a menudo evoluciona para su curación, a no ser que sea perpetua, una verdadera incapacidad’<sup>146</sup>.

La aplicación de los principios anteriormente citados a los distintos casos o tipos de desviaciones sexuales tiene en cuenta, lógicamente, el grado de desarrollo de la desviación sexual, su incidencia en el consentimiento matrimonial, si la perturbación alcanza a la misma personalidad del sujeto o es un simple vicio, etc.:

1) *Bisexualidad*: la jurisprudencia, cuando simplemente se trata de esta desviación y es pasajera, sanable, etc., hace constantes llamadas a adoptar una actitud prudente, afirmando cómo, salvo que reúna las mismas características anteriormente enunciadas en la descripción de las desviaciones sexuales, ‘a los bisexuales no se les puede prohibir o impedir el matrimonio ya que, muchas veces, adquirieren su curación en el mismo matrimonio y se reconducen al recto orden...’<sup>147</sup>. Incluso una c. Parisella, 11 mayo 1978, afirma como ‘debemos advertir que los meros bisexuales no deben ser tenido como incapaces de asumir las cargas conyugales, ya que pueden realizar los actos conyugales según la naturaleza, aunque recurran de cuando en cuando a actos contra natura’<sup>148</sup>. Afirmación que no compartimos ya que parece entenderse la actuación sexual de los conyuges en un sentido meramente fisiologista, biológico...

2) El *incesto*. Se le suele considerar, habitualmente, más una desviación

contempla un caso de seria desviación del instinto sexual debido a una neurosis traumática; c. Serrano, 28 julio 1981, DE 1-2 (1982/2) 48-70; etc.

145 c. Pinto, 3 diciembre 1982, ME 109 (1984) 293-302; DE 4 (1983/2) 427-36, n. 4.

146 Ibid., nn. 11-12, que recuerda un principio clásico sobre la antecedencia de las causas psíquicas originantes de la incapacidad: ‘Difficultatem creat incapacitas latens, quae tantum post nuptias manifestatur, sed cuius causa praenuptialis est. His in casibus, si cum matrimonium celebratum fuit in capacitatis causa in actu primo proximo versabatur, quippe quae omnia ad effectum producendum requisita aderant, de antecedentia non est dubitandum’ (n. 11).

147 c. Pompedda, 6 octubre 1969; c. Anné, 6 febrero 1973; c. Parisella, 11 mayo 1978; c. Egan, 25 enero 1979; c. Pinto, 12 octubre 1979; etc.

148 c. Parisella, 11 mayo 1978, n. 7.

que una perversión. Puede afectar a la validez del matrimonio, por la propia entidad del asunto, si se prueba que el contrayente, ya durante el tiempo de las nupcias, era un incestuoso grave e insanable 'cum talis perversio sexualis adverteretur sive bono fidei quatenus est contra consortis ius exclusivum sive bono prolis quatenus est contra educationem'<sup>149</sup>. En la sentencia citada se recuerda un principio sustantivo y procesal de mucha aplicación y transcendencia en este tipo de causas: la desviación, anomalía o perversión sexual debe ser antecedente a la celebración del matrimonio, pero es suficiente que ésta exista en la persona, de forma grave e insanable, en el momento de contraer matrimonio, aunque luego emerja en un momento posterior.

3) La *incertidumbre del sexo*: si el matrimonio es acusado de nulidad por el capítulo de 'incerti sexus', la nulidad o inexistencia del matrimonio sólo puede ser declarada si se demuestra la imposibilidad objetiva, en el caso concreto, de determinar el sexo al que se pertenece. Si falta esta investigación, la duda será meramente subjetiva y no se tendrá la certeza moral necesaria sin la cual no es posible sentenciar en la causa<sup>150</sup>.

4) La *misantropía* puede ser causa interna de la exclusión de la prole<sup>151</sup>.

Y así, sucesivamente. Se puede decir, por tanto, que las condiciones anormales sexuales del contrayente, que impiden la instauración de cualquier comunidad de vida, caen en la patología del c. 1095,3.º, hacen incapaz —supuesta la relevancia y consistencia de la propia desviación sexual con las características canónicas exigidas y requeridas— a dicha persona de asumir, y por consiguiente de constituir, un consorcio conyugal: 'Si en algún caso particular, por la condición depravada de uno de los contrayentes, ya en el mismo tiempo de las nupcias plena e insanablemente faltan aquellos elementos sin los que nadie puede realizar un consorcio de toda la vida que sea matrimonial, entonces falta el consorcio de toda la vida en sus mismos principios, esto es, el objeto del consentimiento, por lo que el matrimonio es inválido'<sup>152</sup>. Máxima rotal que resume, creo que perfectamente, todas las ideas que hemos ido exponiendo.

#### 4. CONCLUSIONES

Iniciábamos nuestra exposición con la pregunta que Ch. J. Ritty hacía en 1963 sobre la relevancia canónica para los que contraen matrimonios afectados de una anomalía sexual. El mismo autor reconocía que, en dichas fechas, todavía quedaban pendientes varias dificultades para una respuesta afirmativa: dificultad y vaguedad en la definición del pervertido sexual, psicópata sexual, de-

149 c. Raad, 13 noviembre 1979, ME (1980) nn. 12-13, pp. 36-7; c. Raad, 20 marzo 1980, ME 105 (1980) 179 y ss., nn. 7-8.

150 c. Rogers, 14 febrero 1963.

151 c. Sabbatani, 12 julio 1963.

152 c. Anné, 25 febrero 1969.

153 Ch. J. Ritty, 'Possible Invalidity', cit., 395-6.

generado moral, etc.; dificultad en asegurar una válida evidencia para categorizar a los individuos; dificultad en determinar cuándo una persona es incapaz de contraer matrimonio, de establecer una unión estable de dos personas de diferente sexo; dificultad de reconciliar la moderna psicología y psiquiatría con la jurisprudencia canónica; dificultad en establecer exactos criterios judiciales para la declaración de nulidad; etc.<sup>153</sup>. Creo que, en la actualidad, se puede responder afirmativamente a la mayor parte de las cuestiones allí planteadas: aunque quedan, lógicamente, algunas cuestiones por resolver, pienso que los puntos básicos de esta cuestión —aceptación de la actual psicología y psiquiatría, y una más amplia concepción de qué es el matrimonio— están aceptados por la jurisprudencia y doctrina canónica. La resolución de los casos particulares que se presenten tendrán que partir de dichos principios.

No es fácil, en la actual situación, determinar el concepto de *normalidad sexual* —del que depende, lógicamente, la clasificación de las desviaciones sexuales y perversiones sexuales— ni, por consiguiente, dónde comienza la anomalía del instinto. Este parece ser el escollo principal —externo a la ciencia y jurisprudencia canónica— que nos encontramos en la actualidad ante esta materia: la mera anomalía de la realización del acto sexual no parece ser suficiente, ya que, entre los sexólogos, el concepto de normalidad sexual cada día es más incierto. La 'normalidad' se considera como un proceso que está sujeto a continuas mutaciones según lo exijan los nuevos hechos, los nuevos inventos, las nuevas ideas: de aquí que algunas actividades sexuales, que hasta hace poco se consideraban como *perversiones*, hoy se denominen *desviaciones* y mañana *variaciones*. Tendremos, por consiguiente, que profundizar en el concepto de la normalidad sexual teniendo en cuenta criterios estadísticos, biológicos, psicológicos, éticos, morales, etc. Fundamentalmente habrá que tener en cuenta el concepto de madurez conyugal que, al menos, comprendería la madurez sexual, 'robur ad copulam', una adecuada 'gender identity' y 'object choice'. Madurez conyugal necesaria para instaurar el 'consortium' (c. 1055,1)<sup>154</sup>.

Es un dato ya adquirido y admitido la incidencia y relevancia canónica de las desviaciones sexuales en el consentimiento matrimonial. Si para su prestación válida se necesita una adecuada madurez conyugal, una capacidad de mantener una relación sexual digna y al modo humano que posibilite una relación interpersonal, cuando ésta falte, cuando la relación se caracteriza por una falta de madurez por 'anonimato' en la relación sexual bien por distorsión de la idea de matrimonio o del otro cónyuge, tal carencia constitucional y previa a la instauración del matrimonio haría a la persona incapaz de la entrega-aceptación que está a la base del matrimonio. Entendemos que es uno de los componentes fundamentales de la misma definición y esencia del matrimonio cristiano.

Es, igualmente, otro dato adquirido la autonomía de las desviaciones sexuales como capítulo autónomo de nulidad, sin necesidad de recurrir necesaria-

154 c. A. Cuschieri, sent. cit., nn. 5-6; c. Pinto, 3 diciembre 1983, nn. 5-10.

mente —como en la doctrina y jurisprudencia canónica anterior a 1970— a la vinculación de la desviación sexual con el capítulo de la ‘amencia’ o de la ‘demencia’. Las personas afectadas profunda y gravemente de cualquier desviación sexual, aunque normales en su actividad en las restantes esferas de su vida, son incapaces de prestar un válido consentimiento matrimonial: no son capaces sino de llevar una vida sexual anómala, no pueden realizar actos ‘vere’ conyugales si no es en circunstancias gravemente inmorales, de forma anormal... La persona humana, en este tipo de relaciones, pasa a ser un mero objeto, pierde su condición de sujeto. En tales circunstancias, en que la persona padece un grave defecto de madurez conyugal, estimamos que entra de lleno en los supuestos contemplados en el c. 1095,3.º —que, no se olvide, surgió precisamente como un intento del legislador canónico para ofrecer amparo jurídico en estas circunstancias—, es decir, que la persona es incapaz de mantener el ‘minimum’ de relación interpersonal para constituir el matrimonio. Al mismo tiempo, las desviaciones sexuales, en su grado más elevado, pueden afectar a la voluntad del sujeto que las padece. No se pueden considerar, en conclusión, capaces de instaurar el matrimonio aquellas personas que, por una desviación o perversión o variación sexual fuertemente radicada en la personalidad, no están en grado de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, de dirigir la propia voluntad hacia el núcleo fundamental que constituye la esencia del instituto matrimonial.

Finalmente, y en orden a la valoración concreta de la incidencia de las desviaciones sexuales en el consentimiento matrimonial, cabe tener en cuenta y aplicar los principios generales del derecho procesal matrimonial en estas cuestiones: el ilustre Rotal J. M.<sup>a</sup> Serrano recuerda, acertadamente, alguno de ellos:

a) si la anormalidad permanece en el nivel de lo que pudiera considerarse un vicio más o menos arraigado o si incide en la misma personalidad del anómalo perturbándolo gravemente e incapacitándolo para contraer matrimonio;

b) examinar, a través del correspondiente dictamen del experto, cuáles son las deformaciones de la realidad que sufre el anómalo sexual en esta importante dimensión de la vida humana;

c) verificar si la ‘anonimidad’ con que, en estas circunstancias, se produce el encuentro o relación de una persona anómala sexualmente es compatible o no con el carácter estrictamente interpersonal del matrimonio<sup>155</sup>.

Estas son, creo, las principales conclusiones que se pueden extraer de la doctrina y jurisprudencia canónicas, elaboradas durante la época 1965-1985, acerca de la incidencia de las desviaciones sexuales en el consentimiento matrimonial. Conclusiones en las que cabe apreciar una mayor profundización en la realidad matrimonial, una asimilación de la teoría personalística del matrimonio

155 J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz, ‘La nulidad del matrimonio por anomalías psico-sexuales’, *Curso de derecho*, cit., 58-60; L. del Amo, ‘Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico sobre neurosis, psicopatías y trastornos de la sexualidad’, IC 22 (1982) 705.

propuesta por el Concilio Vaticano II y un esfuerzo sincero por introducir los avances de la psiquiatría y psicología actual en la doctrina y jurisprudencia canónica. Un intento, en suma, de que el matrimonio, canónicamente, sea cada vez más una comunidad de vida y de amor vivida en el misterio del amor cristiano.

FEDERICO R. AZNAR GIL  
Facultad de Derecho Canónico  
de la Universidad Pontificia de Salamanca

## ANEXO

### JURISPRUDENCIA SOBRE DESVIACIONES SEXUALES <sup>156</sup>

- c. Prior, 10 julio 1909, SRRD 1 (1909) 85-93: ninfomanía. Capítulo alegado: demencia.
- c. Sebastianelli, 9 abril 1910, SRRD 2 (1910) 144-8: ninfomanía. Capítulo alegado: demencia. Apelación de la anterior.
- c. Teodori, 19 enero 1940, SRRD 32 (1940) 8-92: ninfomanía.
- c. Heard, 5 junio 1941, SRRD 33 (1941) 488-502: ninfomanía. Apelación de la anterior.
- c. Jullien, 16 octubre 1942, SRRD 34 (1942) 775-78: ninfomanía. Capítulo: defecto discrección de juicio. Apelación de la anterior.
- c. Doheny, 14 diciembre 1953, SRRD 45 (1953) 765-71: homosexualidad femenina.
- c. Mattioli, 6 noviembre 1956, SRRD 48 (1956) 871-78: ninfomanía. Capítulo alegado: defecto discrección de juicio.
- c. Sabattani, 21 junio 1957, SRRD 49 (1957) 500-13: ninfomanía. Capítulos alegados: defecto discrección de juicio y exclusión 'bonum fidei'.
- c. Lefebvre, 26 abril 1958, SRRD 50 (1958) 277-81; DE 70 (1960/2) 166 y ss.: ninfomanía.
- c. Bonet, 25 mayo 1959, SRRD 51 (1959) 285-98: homosexualidad masculina. Capítulos alegados: impotencia y matrimonio rato y no consumado.
- c. Heard, 27 junio 1959, SRRD 51 (1959) 346-49: ninfomanía. Capítulos alegados: exclusión 'bonum sacramenti' y 'bonum fidei'.
- c. Lefebvre, 19 diciembre 1959, SRRD 51 (1959) 609-14: ninfomanía. Capítulos alegados: exclusión 'bonum fidei' y 'bonum sacramenti'.
- c. De Jorio, 19 diciembre 1961, SRRD 53 (1961) 610-20: ninfomanía.
- c. Pinna, 4 abril 1963, SRRD 55 (1963) 256-71; ME 90 (1965) 410 y ss.: ninfomanía. Capítulos alegados: amencia ('ob insaniam mulieris') y exclusión del 'bonum fidei'.

<sup>156</sup> Para la jurisprudencia anterior a 1964, véase la exhaustiva relación presentada en W. J. Tobin, *Homosexuality and Marriage*, cit., 339-65.

- c. Anné, 16 julio 1963, SRRD 55 (1963) 620-25: homosexualidad varón. Capítulo invocado: exclusión 'bonum fidei'.
- c. Sabattani, 20 diciembre 1963, SRRD 55 (1963) 959-70: homosexualidad varón. Capítulo alegado: exclusión.
- c. Mattioli, 22 octubre 1964, SRRD 56 (1964) 730-37: homosexualidad varón. Capítulo alegado: exclusión.
- c. Lefebvre, 20 octubre 1966, SRRD 58 (1966) 717-22: homosexualidad femenina. Capítulo alegado: amencia.
- c. Anné, 17 enero 1967, SRRD 59 (1967) 23-36; DE (1969/2) 3-12: ninfomanía. Capítulo alegado: amencia.
- c. Filipiak, 9 mayo 1967, SRRD 59 (1967) 367-70: ninfomanía. Capítulos alegados: insania 'circa negotium matrimoniale' y exclusión 'bonum fidei'.
- c. Canals, 24 octubre 1967 (no publicada en SRRD): homosexualidad. Capítulo alegado: impotencia.
- c. Lefebvre, 2 diciembre 1967, SRRD 59 (1967) 798-807; ME 93 (1968) 471-73: homosexualidad varón. Capítulos alegados: insania 'circa rem uxoriám', defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las cargas conyugales.
- c. Ewers, 22 junio 1968, SRRD 60 (1968) 476-85: homosexualidad varón. Capítulos alegados: exclusión del 'bonum sacramenti' e incapacidad.
- c. Lefebvre, 18 enero 1969, SRRD 61 (1969) 47-54: ninfomanía. Capítulo alegado: incapacidad.
- c. Anné, 25 febrero 1969, SRRD 61 (1969) 174-92; DE 81 (1970/2) 219-34; EIC 26 (1970) 419-42; ME 96 (1971) 21-39: lesbianismo. Capítulo alegado: incapacidad.
- c. Ferraro, 14 marzo 1969, SRRD 61 (1969) 276-82: homosexualidad femenina. Capítulo alegado: incapacidad.
- c. Pucci, 30 abril 1969, SRRD 61 (1969) 420-32: homosexualidad varón.
- c. Pompedda, 6 octubre 1969, SRRD 61 (1969) 915-24; DE 80 (1969/2) 147-59: homosexualidad varón. Capítulos alegados: defecto discreción de juicio e incapacidad.
- c. Palazzini, 28 octubre 1970, SRRD 62 (1970) 965-77: ninfomanía. Capítulos alegados: insania, simulación parcial por exclusión 'bonum fidei'.
- c. Pinto, 18 marzo 1971, SRRD 63 (1971) 186-96: ninfomanía. Capítulos alegados: exclusión 'bonum fidei' e incapacidad.
- c. Lefebvre, 10 julio 1971, SRRD 63 (1971) 673-78: 'de monomania in re sexuali'. Capítulos alegados: amencia, incapacidad y exclusión 'bonum fidei'.
- c. Pinto, 15 julio 1971, SRRD 63 (1971) 687-96; EIC 28 (1972) 324-28: ninfomanía. Capítulos alegados: exclusión 'bonum fidei' y 'bonum sacramenti'.
- c. Lefebvre, 15 enero 1972, SRRD 64 (1972) 16-23; EIC 24 (1978) 331-36: ninfomanía. Capítulos alegados: insania in re uxoria, psicopatía constitucional, simulación parcial, exclusión bonum fidei.
- c. Davino, 6 junio 1972, SRRD (1972) 340-45; ME 98 (1973) 98-103: homosexualismo, transvestismo, transexualismo. Capítulos alegados: amentia, defectus discretionis in viro.
- c. Lefebvre, 22 julio 1972, SRRD 64 (1972) 494-500: homosexualidad. Capítulos alegados: viri insaniám circa rem uxoriám, incapacidad, exclusión bonum fidei.
- c. Bruno, 15 diciembre 1972, SRRD 64 (1972) 762-74: ninfomanía. Capítulos alegados: insania, psicopatía constitucional, simulación parcial, exclusión bonum fidei.

- c. Ewers, 20 enero 1973, SRRD 65 (1973) 29-35: homosexualidad femenina. Capítulos alegados: insania, defecto discrección.
- c. Huot, 20 enero 1973, EIC 35 (1979) 223-24: homosexualidad femenina. Capítulo alegado: defecto discrección de juicio.
- c. Anné, 6 febrero 1973, SRRD 55 (1973) 63-71; DE 85 (1974/2) 3-7: homosexualidad masculina. Capítulo alegado: incapacitas.
- c. Huot, 28 enero 1974, SRRD 56 (1974) 27-34; EIC 31 (1975) 340-43: homosexualidad. Capítulo alegado: incapacidad.
- c. Serrano, 30 abril 1974, EIC 31 (1975) 191-202: homosexualidad masculina. Capítulo alegado: incapacidad.
- c. Mercieca, 17 julio 1974, SRRD 56 (1974) 560-68: ninfomanía. Capítulo alegado: incapacidad.
- c. Masala, 12 marzo 1975, EIC 32 (1976) 271-79; ME 101 (1976) 200-18: hiperestesia varón.
- c. Pinto, 14 abril 1975, ME 102 (1977) 39-48; EIC 31 (1975) 380-88; DE (1975/2) 262-72: transexualismo, travestismo.
- c. Davino, 18 diciembre 1975, EIC 34 (1978) 336-40: homosexualidad.
- c. Pinto, 28 octubre 1976, EIS 33 (1977) 331-36: homosexualidad masculina.
- c. Subirá, 30 abril 1977, CJC 8 (1978) 217-38: homosexualidad masculina. Capítulo invocado: incapacidad.
- c. Di Felice, 8 abril 1978, DE 3-4 (1978/2) 18-24; ME 104 (1979) 41-7: anomalías psicosexuales, travestismo, transexualismo. Capítulo invocado: incapacidad.
- c. Parisella, 11 mayo 1978, ME 103 (1978) 394-402; DE 89 (1978/2) 3-18: homosexualidad varón. Capítulo alegado: incapacidad.
- c. Stankiewicz, 16 junio 1978, EIC 35 (1979) 278-89: inmadurez psicosexual.
- c. Pinto, 12 octubre 1979, DE 3-4 (180) 19 y ss.: bisexualidad.
- c. Huot, 31 enero 1980, DE 3-4 (1980/2) 2 y ss.: homosexualidad masculina.
- c. Raad, 2 marzo 1980, ME 105 (1980) 179 y ss.: incesto.
- c. Zayas, 29 marzo 1980, CJC 16 (1982) 111-50: homosexualidad varón. Capítulo invocado: incapacidad.
- c. A. Cuschieri, 23 diciembre 1980, SCan 16 (1982) 401-11: transexualismo.
- c. Ricciardi, 27 mayo 1982, DE 94 (1983/2) 482-94: homosexualidad masculina. Capítulo invocado: incapacidad.
- c. Pinto, 3 diciembre 1982, ME 109 (1984) 293-302: insania 'in re uxoria' del varón. Capítulo alegado: incapacidad.
- c. Colagiovanni, 15 marzo 1983, ME 108 (1983) 245-53: homosexualidad varón. Capítulo invocado: incapacidad.
- c. Giannecchini, 19 julio 1983, ME 109 (1984) 234-43: homosexualidad varón. Capítulo invocado: incapacidad.